



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Martes 30 de diciembre de 1947 Núm. 364

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre intensificación de obras y ampliación de Paradores de Turismo...	6906	LEY de 27 de diciembre de 1947 por la que se modifican los artículos segundo y cuarto de la de 22 de julio de 1942 del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	6918
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre adquisición del inmueble donde se halla instalada la Escuela de Puericultura de Barcelona ...	6907	Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se incorpora, como adición al Plan general de Obras Públicas, el pantano de Garinoain, en el río Cemborain, provincia de Navarra ...	6919
Otra de 27 de diciembre de 1947 autorizando al Patronato Nacional Antituberculoso para realizar el plan de construcción, ampliación y adaptación de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios hasta 680 millones de pesetas, con emplazamiento de 25.000 camas para asistencia de enfermos tuberculosos ...	6907	Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se incorpora, como adición al Plan general de Obras Públicas, el pantano de Los Hurones, en el río Majaceite, y el de Bornos, en el río Guadalete, ambos en la provincia de Cádiz ...	6919
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre cesión por el Estado a la Diputación Provincial de Zaragoza de una parcela de terreno de 11.000 metros cuadrados con destino a la construcción de un gran hospital clínico...	6908	Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se incorpora, como adición al Plan general de Obras Públicas, el pantano de Puente Nuevo, en el río Guadiálo, provincia de Córdoba ...	6920
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre retiros aplicables al personal indígena de los Grupos Regulares que por falta de condiciones físicas no pueden continuar prestando servicio de armas...	6909	Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se regulan los préstamos a la construcción de viviendas protegidas.	6920
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre el Cuerpo de Buzos de la Armada ...	6910	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a la falsificación de moneda y billetes del Estado y de Banco.	6912	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre modificación del artículo 264 del Código Penal ordinario relativo a la tenencia de explosivos y otras substancias ...	6914	DECRETO de 13 de diciembre de 1947 por el que se nombra a don José María García Díaz, Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 19.500 pesetas y antigüedad de 20 de noviembre de 1947 ...	
Otra de 27 de diciembre de 1947 añadiendo un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reorganización del Monopolio de Petróleos ...	6914	6921	
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre cesión de terrenos del Estado a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las O. N. S. ...	6915	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otra de 27 de diciembre de 1947 autorizando al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación 150 millones de pesetas en moneda de una peseta ...	6915	DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra Jefe de la II Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino ...	
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre ...	6916	6921	
Otra de 27 de diciembre de 1947 extendiendo a la Tarifa de impresos la unificación establecida por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y subsanando omisión respecto a imposición a paquetes postales ...	6916	Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Venancio Tutor Gil, destinándole a las ordenes del Ministro del Ejército ...	
Otra de 27 de diciembre de 1947 estableciendo un recargo de un uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica, Urbana e Industrial que se devenguen en las cuatro provincias de Cataluña a partir de primero de enero de 1948 ...	6917	6922	
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre creación en La Coruña de una Escuela Oficial de Náutica y máquinas	6917	Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Tropas de Aviación don Manuel Angulo Alba ...	
		6922	
		Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Ramiro García de Guadiana y Martínez ...	
		6922	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
		Orden de 23 de diciembre de 1947 por la que se rectifica la percepción anual de las plazas de Mecánicos auxiliares dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral ...	
		6922	

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 15 de diciembre de 1947 por la que se declaran inmovilizadas las participaciones de súbditos de países extranjeros sometidos a la Ley de Bloqueo en «Plus Ultra, S. A. Jerezana de Cementos Portland»	6922	Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se incluye en la clasificación del personal de industrias químicas el grupo de personal de temporada	6938
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 24 de diciembre de 1947 por la que se nombra Medico Puericultor del Estado en los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Madrid a don Jerónimo Fernández Illán	6922	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anuncio de pago de una mensualidad extraordinaria a las Clases Pasivas de Madrid	6939
MINISTERIO DE JUSTICIA		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría de Educación Popular (Dirección General de Radiodifusión).—Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de las parcelas de terrenos necesarios para las obras de instalaciones ampliatorias de las emisoras nacionales de radiodifusión de Arganda del Rey.	
Orden de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y un penados	6923	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el presupuesto revisado de las obras de construcción de dos Escuelas unitarias en Riveros de la Cueva (Palencia).	6939
Otra de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados	6923	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la fábrica de conservas y salazones Alcorta, S. A., para instalar un grupo electrobomba para elevar agua del mar, en el término municipal de Guetaria (Guipúzcoa), junto a la playa de Gastetape	6939
MINISTERIO DE HACIENDA		OTORGANDO a la entidad «Gas y Electricidad, S. A.» la concesión, de carácter permanente, para ejecutar las obras de prolongación de la toma de aguas submarinas en el punto de la zona marítimo-terrestre denominado Molinar de Levante, en la bahía de Palma de Mallorca.	
Orden de 27 de diciembre de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año autorizando la elevación de tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100.	6924	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	6940
Otra de 18 de diciembre de 1947 por la que se autoriza la centralización en Vitoria del pago del impuesto sobre el azúcar a la Sociedad Azucarera Leopoldo, S. A., en su fábrica de Miranda de Ebro (Burgos)	6938		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre intensificación de obras y ampliación de Paradores de Turismo.

La gran aceptación que han hallado entre españoles y extranjeros los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo patentiza la conveniencia de terminar con rapidez los que actualmente se hallan en construcción o en proyecto, para completar así la red de estos hospedajes, que tanto facilitan el conocimiento de las regiones más bellas de nuestra Patria, insuficientemente dotadas de alojamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo ejercicio económico y hasta el año mil novecientos cincuenta y siete, inclusive, se consignará en los Presupuestos del Estado una cantidad anual de cinco millones de pesetas para construcciones y adquisiciones extraordinarias de la Dirección General del Turismo, destinada a atender a los gastos de construcción de doce Paradores y para realizar las ampliaciones de los hospedajes de la misma clase actualmente abiertos al servicio público, cuyas obras, en conjunto, se calculan en la cantidad de treinta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Cuando las anualidades consignadas para los fines que se especifican en el artículo precedente no alcancen a asegurar la continuidad de las obras, dentro de un mismo ejercicio económico, con el ritmo conveniente a su económica y rápida terminación, la Dirección General de Turismo podrá expedir las oportunas certificaciones de obras realizadas a favor del contratista, indicando expresamente en ellas el plazo de ejecución en que las mismas se hallaban comprendidas, que será el del ejercicio económico en que habrá de satisfacerse su importe por el Estado.

Estas certificaciones no devengarán interés alguno a favor del contratista y en contra del Tesoro, pero podrán negociarse por aquellos a su costa, debiendo serles satisfechas dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

Artículo tercero.—Los Ministerios de la Gobernación y Hacienda quedan facultados, en la esfera de sus respectivas competencias para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre adquisición del inmueble donde se halla instalada la Escuela de Puericultura de Barcelona.

La Escuela de Puericultura de Barcelona hállase instalada en inmueble alquilado que ha sido objeto de considerables mejoras para adaptarle a la finalidad que llena.

Tanto por el coste de ellas como por no desaprovechar la ocasión favorable que se ofrece de adquirir en definitiva la instalación a base de una opción concedida en el contrato de arrendamiento para la compra del referido inmueble (en cuatro millones de pesetas mas los gastos de la operación), conviene al interés público ejercitar este derecho; mas requiérese al efecto disponer de la cantidad indispensable a verificar el pago y con objeto de que no pese su total importe sobre una anualidad pueden utilizarse consignaciones de varias a fin de obtener con su base la suma necesaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que a través de la Dirección General de Sanidad, y por intermedio de la «Obra de Perfeccionamiento Sanitario de España» del propio Centro directivo, adquiera el inmueble arrendado para Escuela de Puericultura de Barcelona e instalación aneja, ejercitando al efecto, el derecho de opción otorgado en el contrato de primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, celebrado entre don Rosendo Llobet Nicoláu y la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona, como órgano delegado de la Dirección General expresada.

Artículo segundo.—A fin de facilitar la liquidación inmediata del precio concertado por la compra, se autoriza a la «Obra de Perfeccionamiento Sanitario de España» para anticipar a la Dirección General de Sanidad la cantidad fijada en la opción de venta y para concertar con dicho fin la oportuna operación con establecimiento bancario o de crédito.

Artículo tercero.—En los presupuestos generales del Estado se consignará en equivalencia de subvención la cantidad necesaria para el pago en cuatro ejercicios económicos sucesivos de la cuota de intereses y amortización del citado crédito, juntamente con los gastos que dicha operación ocasione.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas que pueda requerir el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 autorizando al Patronato Nacional Antituberculoso para realizar el plan de construcción, ampliación y adaptación de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios hasta 680 millones de pesetas, con emplazamiento de 25.000 camas para asistencia de enfermos tuberculosos.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta autorizó al Patronato Nacional Antituberculoso a invertir la suma de ciento sesenta y nueve millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas en la construcción y adaptación de Sanatorios para disponer la instalación de las necesarias camas.

El gran incremento del precio de la edificación en estos últimos años, unido a la escasez de materiales destinados a ella, ha originado el consiguiente retraso en el desarrollo de aquel programa; mas decidido el Estado a proseguir con todo empeño su lucha contra la peste blanca, se hace necesario ampliar la cantidad autorizada, de una parte, para compensar dichos aumentos de coste y de otra para elevar el número de camas hasta veinticinco mil, que se consideran indispensables a satisfacer las exigencias nacionales.

En el mismo sentido ha de procurarse que estos planes alcancen pronta realización mediante fórmula que permita la disponibilidad de los indispensables recursos económicos, para intensificar las obras sin que el pago inmediato de ellas pese en demasía sobre la Hacienda Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Patronato Nacional Antituberculoso para que, conforme a la legislación especial por que se rige, ejecute y contrate obras, servicios y adquisiciones para la construcción, establecimiento, ampliación, adaptación y reparación de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios hasta la cifra de seiscientos ochenta millones de pesetas, con el fin de conseguir la instalación completa de veinticinco mil camas, entendiéndose ampliadas a dichas cantidades las que fijó la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Para atender a los gastos que faculta el artículo anterior se consignará en los Presupuestos generales del Estado, a partir del próximo ejercicio económico y hasta el de mil novecientos cincuenta y siete inclusive, una cantidad anual que no baje de cuarenta millones de pesetas como subvención al Patronato Nacional Antituberculoso para adquisición de terrenos y edificios, obras de construcción, ampliación y reparación de

los mismos, obras de saneamiento, compra y traída de aguas y fluido e instalaciones generales de Sanatorios, Preventorios, Dispensarios y demás necesarias al mencionado Patronato.

Artículo tercero.—Cuando las anualidades consignadas para los fines que se especifican en el artículo precedente no alcancen a asegurar la continuidad de las obras dentro de un mismo ejercicio presupuestario con el ritmo conveniente a su económica y rápida terminación, el Patronato Nacional Antituberculoso podrá expedir las correspondientes certificaciones de obra realizada a favor del contratista, indicando expresamente en ellas el periodo de ejecución en que las mismas se hallaren comprendidas, que será el del ejercicio económico en que habrá de satisfacerse su importe por el Estado.

Estas certificaciones no devengarán interés alguno a favor del contratista y en contra del Tesoro; pero podrá negociarlas aquél a su costa, incluso en Banca o Establecimiento de crédito oficial, y se le abonarán dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de la Gobernación y Hacienda quedan facultados, en la esfera de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre cesión por el Estado a la Diputación Provincial de Zaragoza de una parcela de terreno de 11.000 metros cuadrados con destino a la construcción de un gran hospital clínico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza cedió al Estado, en pleno dominio, unos terrenos en aquella ciudad de más de ciento cincuenta mil metros cuadrados, con destino a emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Aragón. La pronta realización de tan vasto proyecto exigía la estrecha cooperación entre aquellos organismos provinciales más directamente afectados con el proyecto, y siendo parte primordial del mismo la construcción de un gran hospital clínico hacía preciso conseguir la más íntima colaboración entre la Universidad y la Beneficencia Provincial, que persigue la Ley de Coordinación de los Servicios Sanitarios.

Con este fundamento, la Diputación Provincial y Centro citados llegaron a un acuerdo, por el que se distribuyen la ejecución de aquel proyecto, estimando aquella Corporación llegado el momento de acometer las obras necesarias para la culminación del mismo.

La contribución, por parte de la excelentísima Diputación Provincial, a la construcción del hospital requiere la cesión previa por el Estado de una parcela de terreno de once mil metros cuadrados, parte de los que fueron cedidos por el Ayuntamiento con este fin; y como su donación a la Corporación Provincial de Zaragoza, con destino a la colaboración que ésta ha de prestar a la construcción de un gran hospital clínico integrante de la futura Ciudad Universitaria, se acomodó plenamente al objeto con que fueron adquiridos por el Estado y a los acuerdos adoptados en tal sentido con la Universidad, resulta no solo factible, sino conveniente y necesario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión por el Estado, a favor de la excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, de una parcela de terreno de once mil metros cuadrados, parte integrante de los ciento cincuenta mil metros cuadrados adquiridos por aquél en pleno dominio, en virtud de cesión que hizo a su favor el Ayuntamiento de Zaragoza para ser destinados a emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo segundo.—Con objeto de que la cesión de terrenos ya expresados responda al fin primordial con que fueron cedidos por esta última Corporación municipal al Estado, será condición indispensable que en ellos se construya un gran hospital clínico con fondos de la Diputación Provincial, conforme a los acuerdos adoptados por ésta y la Universidad y con arreglo a las directrices sentadas por la Junta de la Ciudad Universitaria y la Junta de Gobierno, previos los asesoramientos técnicos necesarios para determinar la parcela que ha de ser segregada y el emplazamiento del hospital en el lugar más apropiado, y apto, teniendo en cuenta el fin a que se destina.

Artículo tercero.—Para la formalización del acto de la cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente se designa al magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Zaragoza, a fin de que, en nombre del Ministerio de Educación Nacional, comparezca y autorice la escritura de cesión, debiendo dar cuenta a dicho Ministerio de haberse realizado. También dará cuenta periódicamente del estado de las obras desde el comienzo de éstas hasta su terminación.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre retiros aplicables al personal indígena de los Grupos Regulares que por falta de condiciones físicas no pueden continuar prestando servicio de armas.

Durante las diversas campañas que han tenido lugar en Africa y nuevo suelo tomaron parte destacada, formando en nuestras filas, las Fuerzas Regulares Indigenas del Protectorado, que prestaron relevantes servicios al Ejército.

Muchos de aquéllos, a consecuencias de las fatigas de la guerra y de su avanzada edad, no reúnen las condiciones de vigor físico que se precisan para ser soldados, por lo que deben ser licenciados, concediéndoles por la presente Ley, en premio al trabajo y a los servicios prestados, unas «Primas en metálico», con las que puedan orientar su actuación en la vida civil, y unas «Pensiones extraordinarias de retiro», para contribuir a su ulterior sostenimiento, que España noblemente confiere a los que en su servicio mostraron una reiterada lealtad y constancia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Para poderse acoger a los beneficios que señala esta Ley será necesario hallarse comprendido en uno de los dos casos siguientes:

Haber sido herido en acción de guerra o haber servido en campaña, como mínimo, seis meses, y en ambos casos llevar más de ocho años de servicios.

Llevar más de veinticinco años de servicios.

Artículo segundo.—El personal indígena de tropa de los Grupos de Regulares (Sargentos, Cabos, banda y soldados) actualmente en filas que haya perdido facultades físicas, y el que su estado actual no le permita prestar servicio activo de armas, será clasificado en los dos grupos siguientes:

A) Utilizables para servicios auxiliares.

B) No utilizables para ningún servicio.

Uno o varios tribunales competentes, nombrados por el General Jefe del Ejército de Marruecos, procederán a realizar la correspondiente clasificación, cuya aprobación dependerá de la expresada Autoridad militar.

Artículo tercero.—Podrán acogerse con carácter voluntario a esta Ley los indígenas declarados mutilados de guerra, no aptos para ninguna clase de servicios y que en la actualidad se encuentran en los diferentes Cuerpos.

Artículo cuarto.—Los indígenas clasificados en el grupo A) del artículo segundo quedarán en sus Cuerpos actuales con los haberes correspondientes, formando una «Unidad especial» para servicios auxiliares hasta su total extinción.

Los incluidos en el grupo B) pasarán a la situación de retirados extraordinarios con carácter forzoso y gozarán de los beneficios que se indican en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Los indígenas clasificados en el grupo B) tendrán derecho a percibir de una sola vez, por la Caja de su Cuerpo, una cantidad fija llamada «Prima al Servicio», cuya cuantía será la siguiente:

Sargentos	6.000 ptas.
Cabos	5.000 —
Soldados y banda	4.000 —

Tendrán asimismo derecho a cobrar una pensión vitalicia, denominada «Retiro extraordinario», que se les entregará mensualmente por medio de las Intervenciones de las kábilas donde fijen su residencia los retirados. La cuantía de la pensión, según categorías, es la siguiente:

Para Sargentos:

Con menos de diez años de servicio, con abonos del 20 por 100, 1.300 pesetas al año (108,33 al mes).

Con diez años de servicios, con abonos del 30 por 100, 1.950 al año (162,50 al mes).

Con quince años de servicios, con abonos del 40 por 100, 2.600 al año (216,66 al mes).

Con veinte años de servicios, con abonos del 50 por 100, 3.250 al año (270,83 al mes).

Con veinticinco años de servicios, con abonos del 60 por 100, 3.900 al año (325 al mes).

Con treinta años de servicios efectivos, 90 por 100, 5.850 al año (487,50 al mes).

Para Cabos:

Con menos de diez años de servicios, con abonos del 20 por 100, 1.000 pesetas al año (83,33 al mes).

Con diez años de servicios, con abonos del 30 por 100, 1.500 al año (125 al mes).

Con quince años de servicios, con abonos del 40 por 100, 2.000 al año (166,66 al mes).

Con veinte años de servicios, con abonos del 50 por 100, 2.500 al año (208,32 al mes).

Con veinticinco años de servicios, con abonos del 60 por 100, 3.000 al año (250 al mes).

Con treinta años de servicios efectivos, 80 por 100, 4.000 al año (333,33 al mes).

Paro soldados:

- Con menos de diez años de servicios, con abonos del 25 por 100, 660,75 pesetas al año (55,06 al mes).
- Con diez años de servicios, con abonos del 30 por 100, 792,90 al año (66,07 al mes).
- Con quince años de servicios, con abonos del 40 por 100, 1.057,20 al año (88,10 al mes).
- Con veinte años de servicios, con abonos del 50 por 100, 1.321,50 al año (110,12 al mes).
- Con veinticinco años de servicios, con abonos del 60 por 100, 1.585,80 al año (132,14 al mes).
- Con treinta años de servicios efectivos, 80 por 100, 2.114,40 al año, (166,20 al mes).

Artículo sexto.—Los derechos que concede esta Ley se perfeccionan o se pierden en los siguientes casos:

a) Se considerará para efectos de abono como doble el tiempo servido en el frente durante las campañas en que hayan tomado parte.

b) Al personal herido se le contará el tiempo de permanencia en el hospital como servido en el frente, aunque la curación de las heridas hubiera terminado después de finalizar cualquiera de las campañas en que intervinieron.

c) El que durante la vigencia de esta Ley sea dado de baja por providencia judicial o por su mala conducta, perderá todo derecho a la percepción de la cuota de retiro que pudiera corresponderle.

d) Los cabos con paga de Sargento percibirán como «Prima al servicio» la cantidad correspondiente al empleo que disfrutaban, es decir, el de Cabo, y como «Retiro extraordinario», la señalada para Sargentos.

Artículo séptimo.—Todos los retirados con arreglo a esta Ley conservarán el derecho a las pensiones inherentes a las recompensas que por méritos de guerra posean y disfruten actualmente.

Artículo octavo.—Los que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, por reunir las condiciones que en la misma se determinan, deberán solicitarlo en el plazo de un año, que se contará a partir de la fecha de su publicación.

Artículo noveno.—Por el ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre el Cuerpo de Buzos de la Armada.

El especial cometido asignado a la profesión de buzo, que requiere para su desempeño la posesión de aptitudes físicas y límites de edad distintos a los exigidos al personal perteneciente a otros Cuerpos de la Marina, hizo necesaria la reorganización del Cuerpo de Buzos de la Armada, que se llevó a efecto por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, con el fin primordial de derogar el Reglamento por el que hasta entonces se regían, que resultaba anticuado, debido a los adelantos introducidos en esta especialidad, y también como medida de tanteo y orientación hacia una organización definitiva sancionada por la práctica.

Los años que tiene de vigencia el citado Decreto y la modalidad de las pensiones e indemnizaciones que en él se conceden a este personal se consideran motivo suficiente para elevarlo al rango de Ley, ampliándolo al mismo tiempo con la creación de una nueva situación de «servicios de superficie» para los buzos que a causa del ejercicio de su profesión queden inútiles para su desempeño, pero cuyos servicios puedan ser aprovechables dentro de la Marina en analogía con la de «servicios de tierra» del Cuerpo de Suboficiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal del Cuerpo de Buzos de la Armada ostentará las siguientes categorías:

Buzo segundo, equiparado a Contramaestre segundo.

Buzo primero, equiparado a Contramaestre primero.

Buzo mayor, equiparado a Contramaestré mayor.

Artículo segundo.—Este Cuerpo se regirá por las Leyes y Ordenanzas de la Armada, siendo sus derechos y obligaciones en el aspecto militar en un todo idénticas a las de los componentes del Cuerpo de Suboficiales, a cuyas categorías están equiparados.

Artículo tercero.—Sin formar parte del Cuerpo, y como grados de ascenso al mismo, existirán Ayudantes de Buzo, equiparados a Marineros de Oficios, y Aprendices, equiparados a Marineros de segunda. Los aprendices sólo se considerarán como tales mientras permanezcan en la Escuela.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Escuela de Buzos como aprendiz será por concurso-oposición, debiendo los concursantes haber cumplido los veinte años y no los veinticuatro en la fecha del ingreso; acreditar tener la aptitud física necesaria, así como la posesión de conocimientos profesionales marineros. En igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan conocimiento de un oficio de aplicación a la especialidad. Al terminar el curso, los aprobados serán promovidos a Ayudantes de Buzo. Los que al ingresar en la Escuela no poseyeran un oficio o conocimientos, deberán adquirirlos en el curso, y este oficio será el que desempeñen en los trabajos diarios que esta-

rán obligados a efectuar en los buques o dependencias de su destino mientras no tengan que acudir a faenas propias de su profesión.

Tanto el personal de marinería como el de Suboficiales alternará en el servicio militar y general de la Armada con el de su misma categoría.

Artículo quinto.—Los Ayudantes de Buzo, al no formar parte del Cuerpo, no tendrán consideración profesional de buzos, y su misión será la de auxiliar a aquellos en la conservación del material y en los trabajos de inmersión que efectúen.

Artículo sexto.—Entre los Ayudantes de Buzo serán seleccionados los que han de concurrir a la Escuela para cubrir las plazas vacantes de Buzos segundos. Realizarán en ella el curso de aprendizaje profesional que les capacite para trabajar a profundidad mayor de cuarenta metros.

El ascenso de los buzos segundos tendrá lugar por antigüedad entre los que cumplan las condiciones que se determinen y conserven la aptitud para el ascenso, siendo condición previa la de poder trabajar a profundidad no inferior a cuarenta metros.

La plaza de Buzo Mayor se cubrirá por elección entre los Buzos de primera en las condiciones que se determinen.

Artículo séptimo.—Se organizarán en la Escuela cursos de reválida profesional de forma tal que cada buzo pase por ellos cada cuatro años. Además de estos cursos, se organizarán otros especiales para mejorar la aptitud profesional, siendo necesario su aprobación para poder trabajar a profundidades superiores a cincuenta metros.

Al final de los cursos se les expedirá certificado con especificación de la profundidad máxima a que puedan trabajar.

Artículo octavo.—El buzo cuya aptitud no le permita trabajar a más de cuarenta metros de profundidad será clasificado como Buzo de Arsenal, no pudiendo ascender a la categoría inmediata. Mientras la aptitud sea superior a veinte metros podrá ocupar destinos de embarco.

Artículo noveno.—El régimen de haberes de todo el personal citado será el mismo que el del personal de marinería y Cuerpo de Suboficiales, a quienes están equiparados, percibiendo, además, un plus de inmersión por hora o fracción de hora en la cuantía siguiente:

Menos de veinte metros, diez pesetas.

De veinte a treinta metros, veinte pesetas.

De treinta a cuarenta metros, treinta pesetas.

De cuarenta a cincuenta metros, cincuenta pesetas.

De cincuenta a sesenta metros, cien pesetas.

Más de sesenta metros, ciento cincuenta pesetas y un sobreplus de cincuenta pesetas por cada cinco metros de aumento sobre los sesenta metros.

Los pluses se cobrarán aunque las inmersiones se efectúen para prácticas o adiestramientos, incluso en el tanque de presión de la Escuela, considerándose en este caso como si fuesen hechas a profundidad equivalente a la presión que tengan que soportar, no contándose como tiempo de inmersión para el cobro de pluses más que aquel en que los buzos estén bajo la superficie del agua. Cada buzo está obligado a efectuar en su destino mensualmente, y como mínimo, una hora de inmersión a la profundidad máxima que le corresponda.

Artículo diez.—Las pensiones por muerte y las indemnizaciones por inutilidad para el ejercicio de su profesión serán las siguientes:

a) Muerte por o a consecuencia de accidente en actos del servicio propios de su profesión; la pensión que determina el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

b) Incapacidad permanente absoluta, acreditada, para toda clase de trabajo, derivada del ejercicio de su profesión: cien por cien del sueldo que disfrute.

c) Incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, derivada de ésta, pero que no le impida dedicarse a otros trabajos, será causa de una pensión cuya cuantía se regulará con arreglo a la escala siguiente:

Con quince o más años de profesión: Noventa por ciento del sueldo.

Con doce a quince años de profesión: Setenta y cinco por ciento del sueldo.

Con diez a doce años de profesión: Setenta por ciento del sueldo.

La concesión de estas pensiones llevará consigo el pase a la situación de retirado del interesado, y la declaración de la misma se efectuará como la de haberes pasivos normales por el organismo correspondiente, a propuesta del Ministro de Marina.

Si esta incapacidad sobreviniese antes de cumplir diez años de servicio, se les dará derecho preferente para cubrir plazas adecuadas a su aptitud en industrias civiles que tengan contacto con el Estado o sean intervenidas por éste, o bien en Compañías de Navegación subvencionadas por el Estado o en organismos afectos a la Armada. Mientras no hayan sido colocados permanecerán en la situación de «reemplazo por enfermo» o «por herido», según el caso, con el cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo once.—El retiro normal de los buzos en todas las categorías será a los cincuenta años de edad, salvo en casos de especial aptitud o méritos para la profesión, en que, previa solicitud del interesado y aprobación del

curso en la Escuela, la Dirección de ésta haga propuesta de ampliación de dicha edad. En todos los casos de retiro normal, los haberes pasivos de los buzos se regularán por su empleo y el número de años de servicio con arreglo a la siguiente escala, en la que se tienen en cuenta las especiales condiciones que concurren en este personal:

A los veinticinco años: setenta por ciento del sueldo.

A los veintiséis años: setenta y siete por ciento del sueldo.

A los veintisiete años: ochenta y cuatro por ciento del sueldo.

A los veintiocho años: el noventa por ciento del sueldo.

Artículo doce.—El personal comprendido en el punto c) del artículo diez de esta Ley y aquel al que corresponda su retiro con arreglo a la escala indicada en el artículo once podrá pasar voluntariamente a la situación de «servicios de superficie» cuando convenga a las necesidades del servicio. El pase a esta situación llevará consigo idénticos deberes y derechos que los que corresponden al personal del Cuerpo de Suboficiales de igual categoría en «servicios de tierra», sin que en ella puedan ascender al empleo inmediato ni computar el tiempo servido para perfeccionar los especiales derechos pasivos que como buzo activo le corresponden.

No obstante, el personal que estando en esta situación se retire, podrá optar entre la pensión que le corresponda por los años servidos en activo, según las escalas de los artículos diez y once de esta Ley, o por la que le corresponda con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, computándole para esta última el tiempo servido en las dos situaciones de actividad y de servicio de superficie.

Artículo trece.—El uniforme de los buzos será idéntico al del personal a que está asimilado, con el distintivo de una escafandra bordada en oro, en dimensiones análogas a los demás distintivos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Artículo catorce.—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada entenderá en todos los asuntos del personal de este Cuerpo con arreglo a su misión y atribuciones.

Artículo quince.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a la falsificación de moneda y billetes del Estado y de Banco.

La conveniencia de armonizar los preceptos del Código Penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los Convenios Internacionales, ratificados por España sobre esta materia, aconsejan refundir en un solo capítulo las disposiciones relativas a falsificación de moneda, en cuyo concepto se comprende, además de la metálica, el papel moneda, los billetes del Estado y Banco y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado y organismos autorizados para ello, y asimismo incorporar a nuestra legislación conceptos penales que hasta ahora no estaban, como el de equiparar las «monedas» nacionales a las extranjeras, penar los delitos de falsificación, aunque hayan sido ejecutados fuera de España, y estimar como reincidencia la condena impuesta por Tribunales de otros países.

Al propio tiempo se hace preciso restablecer las sanciones que tradicionalmente se han impuesto a esta clase de delitos para lograr con ello una mayor garantía en la protección del crédito público y de la economía de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos ochenta y tres a doscientos noventa del Código Penal de mil novecientos cuarenta y cuatro quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Será castigado con la pena de reclusión menor:

Primero. El que fabricare moneda falsa.

Segundo. El que cercenare o alterare moneda legítima.

Tercero. El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada,

Cuarto. El que en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.

Artículo doscientos ochenta y cuatro.—A los efectos penales se entiende por moneda el papel moneda los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras.

Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda.

Artículo doscientos ochenta y cinco.—El que sin la connivencia de que habla el artículo doscientos ochenta y tres expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubiere adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo doscientos ochenta y seis.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de doscientas cincuenta pesetas, con la pena de arresto mayor.

Artículo doscientos ochenta y siete.—Será castigado como reo de tentativa de expendición, prevista en el número cuarto del artículo doscientos ochenta y tres, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas que, por su número y condiciones, se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición.

Artículo doscientos ochenta y ocho.—Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Artículo doscientos ochenta y nueve.—La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número quince del artículo diez de este Código

Artículo doscientos noventa.—A los reos de los delitos sancionados en este capítulo se les impondrá, además de las penas señaladas, una multa del duplo al décuplo del valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada.»

Artículo segundo.—La rúbrica del capítulo segundo del título tercero del libro segundo del Código Penal vigente queda redactada de la siguiente forma: «De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco».

Artículo tercero.—Se suprimirán las referencias a billetes de Banco y de Estado en el epígrafe del capítulo tercero del título tercero del libro segundo y en los artículos doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro del Código Penal.

Artículo cuarto.—Los artículos trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal quedan redactados como sigue:

«**Artículo trescientos catorce.**—El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado tinta especial o cualquier otra clase de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores.»

Artículo trescientos quince.—El que tuviere en su poder cualquiera de las substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueron propios.

Artículo trescientos dieciséis.—El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa hiciere uso de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimas que le estuvieren confiadas, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoseles en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta.

Artículo trescientos diecisiete.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de las substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellas para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieran, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo trescientos dieciocho.—En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción del segundo, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre modificación del artículo 264 del Código Penal ordinario, relativo a la tenencia de explosivos y otras substancias.

La simple tenencia de explosivos fué prevista y sancionada por leyes especiales anteriores al Código Penal, y al omitirse esa figura de delito en el texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro se han suscitado dudas sobre la vigencia de aquellos preceptos. pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos cuatro de dicho Cuerpo legal, de estimarse comprendidos en esta disposición derogatoria, quedaría reducida la tenencia de explosivos a una mera infracción reglamentaria. La peligrosidad social que representa dicha tenencia hace necesario que se afirme su punibilidad a cuyo efecto se modifica el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal común, para que, de forma concreta, queden sancionadas las infracciones referidas y tipificadas aquellas modalidades previstas en nuestra legislación tradicional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal ordinario quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo doscientos sesenta y cuatro.—El que introdujere en España, tuviere, fabricare, transportare, facilitare o suministrare en cualquier forma substancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, así como materias de cuya combinación o mezcla pueden derivarse tales productos, será castigado:

Primero. Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público o a los fines que se señalan en los artículos doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos, con la pena de reclusión menor.

Segundo. Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Tercero. Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las substancias o aparatos expresados en el párrafo primero de este artículo o no se justificare debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.

Cuarto. La misma pena de prisión menor se aplicará al que, poseyendo legitimamente dichas substancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías, a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos; a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimógenos, tóxicos u otras substancias análogas, así como materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales productos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza y cantidad se deduzca que se destinan a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada con la pena de prisión menor a prisión mayor.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 añadiendo un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reorganización del Monopolio de Petróleos.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete sobre reorganización del Monopolio de Petróleos, se omitió el párrafo segundo del artículo trece de la referida Ley, que, aceptado por la Comisión, fué omitido indeliberadamente en su dictamen.

Ratificada por ésta su aprobación a dicho extremo, y cumplidos los trámites necesarios, procede subsanar dicha omisión; y

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sobre reorganización del Monopolio de Petróleos, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo trece.—La Compañía percibirá como remuneración: a) Por su gestión administradora, el cuatro por ciento del producto líquido de la Renta. b) Por su gestión recaudadora, el cero veinticinco por ciento de las cantidades que recaude para el Estado en concepto de impuestos por los productos monopolizados o en relación con los mismos. El Gobierno, atendidas las fluctuaciones de la recaudación, podrá elevar este tipo.

Caso de que al establecer la Compañía su balance anual los ingresos de la misma no bastasen para liquidar el cuatro por ciento de interés al capital accionés, se aplicará con cargo a los productos de la Renta, la cantidad necesaria para saldar la cuenta de Pérdidas y Ganancias con la cifra precisa para el pago del citado interés mínimo.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre cesión de terrenos del Estado a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Desde el año mil novecientos cuarenta y dos, con el asentimiento y beneplácito del Estado, la Delegación Nacional de Sindicatos ha venido poseyendo unos terrenos propiedad estatal, sitos en las afueras de Madrid, enclavados en lo que fué la llamada Dehesa de Amaniel, con una superficie de noventa y seis mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados. En estos terrenos ha dado cima de feliz realización a la ejemplar Institución sindical de Formación Profesional «Virgen de la Paloma», escuela de aprendizaje de oficios varios, modelo en su clase de una labor docente y de protección al humilde para iniciarle en la práctica de su vida de trabajo, convirtiendo unas tierras en ruinas en una espléndida escuela de formación profesional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado cede a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la propiedad de los terrenos que actualmente viene poseyendo y donde tiene enclavada la Institución sindical «Virgen de la Paloma».

Artículo segundo.—Tales terrenos ocupan una superficie de noventa y seis mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados y se segregan de la llamada Dehesa de Amaniel para que, como finca independiente, y con la cabida expresada, pasen a poder de la Delegación Nacional de Sindicatos en pleno dominio y bajo los siguientes límites: Al Sur, la carretera de Puerta de Hierro y Peñagrande; al Este, los cuartelés de la Policía Armada y de Tráfico; al Norte y al Oeste, la propia Dehesa de Amaniel.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, así como la firma de los documentos precisos con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 autorizando al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación 150 millones de pesetas en moneda de una peseta.

Próxima a terminar la elaboración de la moneda de una peseta en bronce de aluminio, cuya acuñación fué autorizada por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que tan franca acogida tuvo por parte del público, y también con el objeto de disminuir en lo posible el número de billetes de una peseta en circulación, que es difícil conservar en perfecto estado, parece conveniente prolongar la citada emisión en ciento cincuenta millones de piezas, cantidad que se considera como conveniente para satisfacer las necesidades del momento actual, y todo ello en tanto las circunstancias mundiales no aseguren un normal abastecimiento de metales que permitan poner en ejecución la moneda definitiva de la Nación, cuyas características fueron fijadas por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En otro orden de ideas, es obligado sustituir el actual anverso de la moneda, ya que la última Ley citada señala que la definitiva ostente la efigie del Jefe del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación ciento cincuenta millones de pesetas, en moneda de una peseta.

Artículo segundo. La aleación, características y peso de esta moneda serán los mismos que para la moneda de una peseta estableció la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo segundo.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios-1947»; y en el reverso, el escudo nacional con la leyenda: «Una peseta».

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para su fabricación estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda a que hace referencia la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importé de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarentá y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre.

El problema planteado por el encarecimiento del papel, de una parte, y de otra, la costumbre de que por el público, por la ventaja que en ello encuentra, se adquieran efectos timbrados para usos distintos a los que están destinados, determinan que el procedimiento de ejecución de la imposición desborde notoriamente con su costo el importe de ésta.

Por otro lado, es evidente que algunos efectos de los comprendidos en el artículo doce de la vigente Ley del Timbre no se corresponden con las bases que sirven para su determinación, por las exiguas cuantías que representan en relación a los crecimientos producidos, haciéndose, por lo tanto, necesario lograr la debida proporción y armonía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las clases diez y once de la escala de papel timbrado común, valoradas en veinticinco y quince céntimos, quedando subsistente como última clase de la escala la novena, por un importé de cincuenta céntimos, a la que irán referidos todos los actos gravados en la Ley por las clases novena, décima y undécima.

Artículo segundo.—Se eleva a cincuenta céntimos el precio del papel timbrado judicial de clase trece y última, que se aplicará en los mismos casos en que la Ley vigente establece la utilización del actual tipo de veinticinco céntimos.

Artículo tercero.—En los documentos de propiedad de treinta y cinco, veinticinco y quince céntimos, devándose a tributación por la clase diez, de cincuenta céntimos, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

Artículo cuarto.—En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinatos, se suprimirán las clases once, doce y trece; del ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deportés, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos quedará suprimida la clase sexta, de quince céntimos, pasando a tributar por la clase quinta, de setenta y cinco céntimos.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 extendiendo a la Tarifa de impresos la unificación establecida por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y subsanando omisión respecto a imposición a paquetes postales.

La necesidad de coordinar en lo posible con los costos las tasas postales establecidas, determinó la modificación llevada a cabo por la Ley de Presupuestos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en cuanto a la imposición a los paquetes postales cambiados (Islas con la Península, Península y Golfo de Guinea y entre Baleares y Canarias), estableciendo la tributación a razón de cinco pesetas por cada cinco kilogramos de peso, y los interinsulares, a razón de tres pesetas por la misma base de tributación, omitiéndose la correspondiente elevación a los paquetes postales que se cambian con la Zona Española de Influencia en Marruecos, Plazas de Soberanía y Tánger, sin que nada justifique la condición distinta que indirectamente se establecía. De otra parte, por la Ley mencionada se atendió a la unificación del concepto impositivo del franqueo en lo que se refiere a la correspondencia circulada en el interior y exterior de las poblaciones, por entenderse que sólo de este modo podría llegarse a promedio equitativo en los costos determinantes de la exacción, quedando al margen, por omisión

también, el concepto de impresos, constituyendo excepción del criterio asentado, carente, del mismo modo, de justificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los paquetes postales que se cambien con la Zona Española de Influencia en Marruecos, Plazas de Soberanía y Tánger tributarán a razón de cinco pesetas por cada cinco kilogramos de peso, franquándose con los sellos correspondientes.

Artículo segundo.—Los impresos tanto para el interior como para el exterior de las poblaciones tributarán a razón de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con devengo mínimo de cinco céntimos de peseta.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 estableciendo un recargo de un uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica, Urbana e Industrial que se devenguen en las cuatro provincias de Cataluña a partir de primero de enero de 1948.

Por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y en las condiciones por él señaladas, fueron autorizadas las Diputaciones provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona para reconocer la Deuda emitida en Obligaciones de la Tesorería, en el año mil novecientos treinta y cinco, por la extinguida Generalidad de Cataluña.

A su cumplimiento, el Gobierno habilitaría los medios financieros necesarios para hacer frente al pago de intereses y amortización de la Deuda convertida mediante la presentación a las Cortes de un proyecto de ley por el que se estableciese un recargo, destinado exclusivamente a las atenciones dichas.

Y siendo la época actual la de formación de los documentos cobratorios para la exacción durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho de las Contribuciones Rústica, Urbana e Industrial, esta circunstancia aconseja adoptar las medidas precisas para que pueda tener efectividad desde primero de enero del próximo año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho se establece un recargo del uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones Rústica, Urbana e Industrial que se devenguen en las cuatro provincias de Cataluña.

Los rendimientos del expresado recargo se destinarán exclusivamente al pago de intereses, amortización, gastos de emisión y canje de la Deuda convertida a que se refiere el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—La conversión o canje de los títulos antiguos por los de la nueva emisión se efectuará a la par para quienes justifiquen la posesión legítima de los mismos con anterioridad al diechocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Los que resulten poseedores o adquirentes legítimos desde la fecha indicada hasta la del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, recibirán el importe de su compra al tipo de adquisición, justificada según documentos probatorios en derecho y sin que en ningún caso pueda exceder aquél del valor nominal.

En todos los casos, al presentar los títulos a la conversión o al canje se acompañará declaración jurada acreditativa de que con posterioridad a la transmisión que declaran no existió otra sobre los mismos efectos.

Artículo tercero.—La entrega efectiva a la Representación de las Diputaciones de los recursos antes referidos se subordinará, en todo caso, a la aprobación por el Ministerio de Hacienda del expediente administrativo en que se justifique el cumplimiento por parte de las Diputaciones, de todas las obligaciones señaladas por el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre creación en La Coruña de una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas.

La necesidad de dotar a la Marina mercante española del personal técnico competente exige que éste se reclute en localidades de gran tradición marinera, para que, a las debidas condiciones de capacidad y técnica, se una la vocación profesional que haga de las dotaciones de los buques mercantes la mejor garantía del tráfico comercial y de los cuantiosos intereses que se confían a su pericia.

Como quiera que en la actualidad la preparación técnica de los Capitanes, Pilotos y Maquinistas se obtiene a través de las cuatro Escuelas oficiales de náutica, enclaustradas en Barcelona, Bilbao, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife, queda virtualmente excluida de cursar estos estudios, por estar alejada de los referidos Centros de enseñanza, una gran parte del personal modesto de otras regiones españolas que cuentan con una numerosísima inscripción marítima, como ocurre con las provincias gallegas, de gran espíritu y tradición marinera, perdiéndose con esto una fuente y vivero de profesionales, que representarían un extraordinario valor para el futuro de nuestra Marina mercante, y que hoy tienen que dirigir sus actividades y preferencias en orientaciones distintas de las industrias derivadas del comercio por mar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuales Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife, se denominarán en lo sucesivo Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, creándose en La Coruña otra de idéntica denominación, en la que se cursarán los mismos estudios que en las actuales para la obtención de los títulos de Capitanes, Pilotos de vapor o vela, o ambos; Maquinistas primeros y segundos de vapor y motor, o ambos; Patrones de Cabotaje; Mecánicos Navales; Capitanes, Patrones y Conductores de embarcaciones de recreo y Radiotelegrafistas navales.

Artículo segundo.—En el próximo presupuesto se incluirán los créditos necesarios para dotar los servicios de la nueva Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Artículo tercero.—Hasta tanto se disponga de edificio especial para la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, en los terrenos que, con dicho objeto, ceda el Ayuntamiento de la ciudad, se utilizará para dicha finalidad el edificio que hoy ocupa la Casa de Socorro, ofrecido en nombre del Ayuntamiento por el Alcalde de la citada localidad, en el que algunas corporaciones locales han ofrecido también realizar, a sus expensas, las obras de adaptación precisas para comenzar los cursos en momento oportuno.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifican los artículos segundo y cuarto de la de 22 de julio de 1942, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para recoger los estudios e investigaciones locales que representan un esfuerzo ejemplar de la vida local española, y para dilatar la cultura nacional con la proyección de las culturas de otros países, se ha ampliado la actividad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Instituciones que conviene sistematizar en dos nuevos Patronatos que llevan los nombres de «José María Cuadrado» y de «Diego de Saavedra Fajardo», respectivamente. Este crecimiento afecta levemente a la composición del Consejo Ejecutivo y aconseja modificar los artículos segundo y cuarto de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo y cuarto de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos modificando la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de constitución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas funcionará bajo el alto Patronato del Jefe del Estado y Caudillo de España, y en su representación será Presidente nato del mismo el Ministro de Educación Nacional. El Presidente efectivo será designado por Decreto, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones científicas comprende, como órganos de conjunto, el Pleno, y el Consejo Ejecutivo; se divide en Patronatos, integrados por Institutos, y se proyecta en Delegaciones.

Existirán los siguientes Patronatos: «Raimundo Lulio», dedicado a las Ciencias teológicas, filosóficas, jurídicas y económicas; «Marcelino Menéndez Pelayo», a las Ciencias históricas y filológicas; «Santiago Ramón y Cajal», a las Ciencias médicas y de biología animal; «Alonso de Herrera», a las Ciencias agrícolas y de biología vegetal; «Alfonso el Sabio», a las Ciencias matemáticas, físicas y químicas; «Juan de la Cierva», a las investigaciones de carácter técnico e industrial; «José María Cuadrado», a los estudios e investigaciones locales, y «Diego de Saavedra Fajardo», a los estudios internacionales.

El Pleno del Consejo y el Comité Ejecutivo tendrán, además del Presidente, tres Vicepresidentes, el Secretario y el Interventor, nombrados por Decreto a propuesta del Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Consejo celebrará una reunión ordinaria anual para la aprobación de los planes del Consejo, y reuniones extraordinarias si lo requiere la importancia de los asuntos.

El Consejo Ejecutivo estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes, el Secretario, el Interventor y los Vocales representantes de los distintos Patronatos, elegidos estos últimos entre Consejeros del Pleno pertenecientes a cada uno de ellos.

El Consejo Ejecutivo designará la Comisión Permanente para la resolución de los asuntos urgentes y de aquellos que el Consejo le encomiende y otras Comisiones a las que asignará funciones determinadas.

Existirán los Consejeros de número y de honor que constituyen el Pleno y Consejeros correspondientes y adjuntos.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se incorpora, como adición al Plan General de Obras Públicas, el pantano de Garinoain, en el río Cemborain, provincia de Navarra.

El pantano de Garinoain, en el río Cemborain, provincia de Navarra, figuró en el Plan de Obras Hidráulicas de mil novecientos dos y no fué incluido en el vigente por causa de diversas circunstancias independientes de la reconocida utilidad de esta obra.

En efecto, la finalidad de este embalse es garantizar y mejorar los riegos eventuales del Valle de Zidacoa; en el que ya existen construidas las obras de toma y red de acequias hasta de segundo orden, así como terrenos preparados en cerca de tres mil hectáreas, superficie de regadío todavía susceptible de ser ampliada y sobre la cual vive una población agrícola que sabe utilizar perfectamente el agua y que, en los estiajes, dispone de escaso volumen en relación con las necesidades de los cultivos.

El gran número de vías de comunicación de la zona regable asegura la fácil salida de los productos agrícolas; las posibilidades del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa están ya comprobadas, y como se trata de un pantano cuyo éxito para el progreso económico de la región es indudable, la Diputación Provincial de Navarra viene solicitando desde hace tiempo su construcción, ofreciendo para ello cooperar con los auxilios que regulan las disposiciones vigentes.

En atención a todo lo expuesto, resulta indudable la conveniencia de incluir el pantano de Garinoain en el Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de Garinoain, en el río Cemborain, provincia de Navarra, incluyéndole en el tercer grupo de las obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca del Ebro.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se incorporará, como adición al Plan General de Obras Públicas, el pantano de Los Hurones, en el río Majaceite, y el de Bornos, en el río Guadalete, ambos en la provincia de Cádiz.

El artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Cádiz y otros puertos y pueblos de la misma provincia determina que se construirán los embalses suplementarios y compensadores de regulación anual o interanual que sean necesarios para que en todo momento quede garantizado el caudal concedido para aquél, sin merma alguna de la acción reguladora que actualmente tiene el pantano de Guadalcaín como alimentador de su propia zona de regadío.

Estudiados los recursos hidráulicos de las cuencas en relación con las necesidades conjuntas de abastecimientos y riegos, se ha llegado a la conclusión de que, para garantizar debidamente unos y otros, precisa suplementar, en la del río Majaceite, el pantano de Guadalcaín con otro embalse en la cerrada de Los Hurones y construir en el río Guadalete el pantano de Bornos.

La construcción de este último—que desde mucho tiempo atrás es aspiración unánime de la provincia de Cádiz—garantizará la compatibilidad de los abastecimientos con las necesidades de la actual zona regable y permitirá la ampliación de ésta a terrenos de inmejorables condiciones para el cultivo, con la ventaja, además, de que la regulación del río Guadalete evitará los riesgos y peligros de las inundaciones que con tanta frecuencia se padecen en las vegas bajas del citado regadío y en otras tierras de los términos de Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María.

Asimismo, logrará para provincia como la de Cádiz, de tan escasas disponibilidades de energía eléctrica, el enorme beneficio del aprovechamiento hidroeléctrico conjugado de los tres pantanos de Guadalcaín, Los Hurones y Bornos.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del cumplimiento del artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Cádiz, puerto marítimo y otros puertos de la bahía de dicha capital o en un círculo de cuarenta y cinco kilómetros de radio desde el centro de la misma, se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de Los Hurones, en el río Majaceite, y el pantano de Bornos, en el río Guadalete, ambos en la provincia de Cádiz, incluyéndoles en el tercer grupo de obras hidráulicas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo segundo.—a) Los caudales de agua regulados por los expresados embalses se destinarán en primer término a satisfacer las necesidades de los referidos abastecimientos y de la zona regable actualmente servida por el pantano del Guadalquivir, y el resto, a la ampliación de los regadíos de la provincia de Cádiz.

b) A los efectos del cumplimiento del artículo cuarto, apartado a), y del artículo quinto de la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se entenderá que en cuanto se relaciona con la parte proporcional que del coste de dichos pantanos sea imputable a sus aprovechamientos de riego, serán de aplicación, la Ley de siete de julio de mil novecientos once y demás disposiciones vigentes de auxilio a las obras hidráulicas.

c) El destino de los aprovechamientos hidroeléctricos de pie de presa de estos pantanos se regulará por lo dispuesto en el artículo noveno de la expresada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se incorpora, como adición al Plan General de Obras Públicas, el pantano de Puente Nuevo, en el río Guadiato, provincia de Córdoba.

El pantano de Puente Nuevo no está incluido en el Plan General de Obras Públicas, y su construcción completará la regulación del río Guadiato, que hoy se realiza parcialmente por el pantano de la Breña, origen y base del sistema hidráulico de los riego del Valle Inferior del Guadalquivir.

La aportación media anual de agua de dicho río permite la utilización de una mayor capacidad de embalse que la disponible en la actualidad, y su aprovechamiento ha de contribuir eficazmente al progreso económico de la región andaluza, que, favorecida por los más preciados dones de la naturaleza, solamente necesita para su mayor prosperidad caudales de agua regulados que garanticen el riego de sus fértiles campos y energía eléctrica en cantidad suficiente para el desarrollo de las industrias derivadas de la Agricultura.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de Puente Nuevo, en el río Guadiato, provincia de Córdoba, incluyéndole en el tercer grupo de obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca del Guadalquivir.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se regulan los préstamos a la construcción de viviendas protegidas.

El creciente desarrollo de la política social de la vivienda, encomendada al Instituto Nacional de este nombre, hace necesario proveerle de los medios económicos precisos para financiar las nuevas construcciones. Siguiendo el criterio sentado en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se ha llamado a las entidades de crédito, tanto oficiales como privadas, a colaborar en esta función proveedora, contribuyendo con sus préstamos a completar la total cobertura de los presupuestos de viviendas protegidas. No obstante, se considera conveniente llamar nominalmente a tal cometido al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional que ya colabora con determinadas entidades constructoras de viviendas protegidas, y a las Cajas de ahorro que si bien han contribuido a esta función crediticia encuentran hasta el presente dificultades administrativas para ensanchar su campo de acción sobre todo en la provisión de préstamos a las Corporaciones locales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá aplicar sus fondos propios y el producto de las emisiones de Cédulas de Reconstrucción Nacional a la concesión de préstamos a las entidades constructoras de viviendas protegidas, enunciadas en el artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Asimismo podrá conceder préstamos a los diferentes Organismos oficiales que por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve edifiquen «viviendas protegidas» para sus funcionarios, empleados y obreros con la ayuda económica del Instituto Nacional de la Vivienda, requiriéndose en cada caso acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Departamento respectivo, en cuyo acuerdo se determinará con cargo a qué créditos habrá de efectuarse la amortización de los préstamos recibidos.

Los préstamos no podrán exceder, en cada caso, del cincuenta por ciento del coste total de las obras incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y de la urbanización y servicios. Estos préstamos quedarán garantizados con la primera hipoteca de los inmuebles sobre los que han de constituirse, serán otorgados por un plazo no inferior a diez años ni superior a veinte y, su interés no podrá exceder del legal.

Artículo segundo.—Las Cajas Generales de Ahorros del protectorado oficial del Estado, tanto las fundadas por Corporaciones de régimen local como las creadas por iniciativa privada y que se rigen por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, y disposiciones concordantes y su Instituto de Crédito, creado por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve, podrán, asimismo, conceder los préstamos a que se refiere el artículo precedente en las condiciones en él establecidas y en los extremos aludidos.

Artículo tercero.—Las entidades de crédito y ahorro a las que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley entregarán el importe de los préstamos concedidos a las entidades constructoras, después de que éstas hayan invertido la aportación inicial con que vienen obligadas a contribuir a la ejecución de los proyectos de viviendas protegidas, en forma de abono de certificaciones de obra visadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Las Corporaciones locales tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, quedarán autorizadas para concertar estos préstamos con las entidades de crédito y ahorro, siempre que los expedientes sean oficialmente tramitados y aprobados los proyectos por el Instituto Nacional de la Vivienda, y no se comprometan otras garantías que las hipotecarias constituidas sobre los inmuebles comprendidos en los correspondientes proyectos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de diciembre de 1947 por el que se nombra a don José María García Díaz Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 19.500 pesetas y antigüedad de 20 de noviembre de 1947.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, por ascenso en veinte de noviembre último de don José Miguel Jiménez Jiménez,

Vengo en nombrar para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de dicha fecha, a don José María García Díaz.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra Jefe de la II Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la II Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Venancio Tutor Gil, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacantes en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Venancio Tutor Gil, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército;

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Tropas de Aviación don Manuel Angulo Alba.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Tropas de Aviación don Manuel Angulo Alba, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día seis de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Ramiro García de Gadiana y Martínez.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Ramiro García de Gadiana y Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día catorce de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de diciembre de 1947 por la que se rectifica la percepción anual de las plazas de Mecánicos auxiliares dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr. Habiendo padecido error en las Ordenes de esta Presidencia de 30 de septiembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 286, página 5618), en la de 30 de octubre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 341, página 6477) y en las de 25 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 339, 340 y 346, páginas 6442, 6458 y 6553, respectivamente), por las que se anunciaban, para ser cubiertas, vacantes de Mecánicos Auxiliares, en los Observatorios Geofísicos de Toledo, Alicante, Málaga y Almería y en el taller mecánico de esa Dirección General,

Esta Presidencia ha dispuesto que se consideren rectificadas las expresadas Ordenes en el sentido de que la dotación anual de cada una de las referidas vacantes, en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946 que, en su artículo segundo, establece las plantillas para el personal diverso de nuevo ingreso, es la de 5.000 pesetas en vez

de la de 6.000, con que figuraban anunciadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se declaran inmovilizadas las participaciones de súbditos de países extranjeros sometidos a la Ley de Bloqueo en «Plus Ultra, S. A. Jerezana de Cementos Portland».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945, y en relación con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946,

Este Ministerio se ha servido disponer que las participaciones de los súbditos de países extranjeros sometidos a la Ley de Bloqueo en «Plus Ultra, S. A. Jerezana de Cementos Portland», de Jerez de la Frontera, queden comprendidas en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1947.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se nombra Médico Puericultor del Estado en los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Madrid a don Jerónimo Fernández Illán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso voluntario de traslado convalidado en 23 de octubre último, entre Médicos Puericultores del Estado, en activo servicio o en expectación de destino, para proveer varias vacantes en su Plantilla de destinos, así como sus resultados;

Vistas la Orden de convocatoria, las peritaciones de los concursantes, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en consecuencia, nombrar Médico Puericultor del Estado en los servicios provinciales de Higiene Infantil de Madrid, a don Jerónimo Fernández Illán, en cuyo destino percibirá el haber anual de 7.200 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 10 de la sección 3.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Vañadares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y aín penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Rodríguez Gío.

De la Prisión Central de Mujeres de Amorebieta (Vizcaya): Julia González Álvarez.

De la Prisión Central de Burgos: Alfonso Gómez Ureña, José Guinart, Ortiga, Antolín Cabeza Orea.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Manuel Touzá Serín.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Graciliano Rodríguez Sánchez, Conrado Sánchez Hernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Manuel Fernández Sánchez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Antonia Gómez Recolert.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Camilo Fernández Rodríguez, Juan Benítez Ríos.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Primitivo Moreno Serrano,

Fernando Calero Guerrero, Francisco Cañedo Alías.

De la Prisión Escuela de Madrid: Dámaso López Martín, Eduardo Ruiz González.

De la Prisión Provincial de Almería: Carmen Cruz Mullor, Emilio Rodríguez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Matías Méndez Díaz, Antonio Carvajal Garganta, Emilio Agudo Blázquez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Jesús Mendizábal Andoar, Manuel Cuadros Munuera.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Francisco Benítez Pérez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Juan Rubio Bonache.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Bernardo Freire Varela, José Noya N., Antonio Rodo Tasende.

De la Prisión Provincial de Granada: Angustias González Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Huesca: Cándido Sagasté Marin, Rufino Sáez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Antonio Nordeo Santana, Ricardo González Pozas.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Félix Guruceaga Sola.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuela López García.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Ortuño Martínez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Maximino Suárez Solís.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Emilio Ramos Villa, Manuel Cuesta García.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Lucía de la Asunción Elías de la Cruz.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco del Aguila.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Cesáreo Bétrán Franco, Carmen Andrés Ruiz, Jacinto Montalbán Gutiérrez.

De la Prisión Militar de Madrid: Jaime Oller Garriga.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Angel Urquiza Santamaría, Inocente Tofé García.

Del Destacamento Penal de Buitrago: José Tena Monferrer.

Del Destacamento Penal de Cualgamuros (Madrid): Marcelino Sánchez Paradero.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: José Arias García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario de Cuéllar: Antonio Cortés Jiménez.

De la Prisión Central de Burgos: Tomás Álvarez Blanco.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Pedro José Díaz Maroto Aparicio.

De la Prisión Central de Gijón: Esteban Heredia González.

De la Prisión Escuela de Madrid: José González Fernández.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Luis Inisterra Gutiérrez, Ramón Álvarez González, Bernardo Battista Tejera, Jaime Bufor Aragonés, Daniel Carrillo Fernández, Eulálio Mateos Jara Aguilar, Francisco Cruz Fernández, Pedro Vioque Pérez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Inocencia Andújar Ruiz, Josefa Blanco García, Esmeralda Delgado Bizma.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Orencio Bonafáu Echevarría, Félix Herrero Alonso.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José Acosta Doncell, Víctor Baz Pérez, Víctor Acosta Doncell, Teófilo Susaño Camba.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Fernando de las Heras López, José Viqueira Pérez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Sáez Tejero.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Luis Pajarón Torres.

De la Prisión Provincial de Logroño: Dolores Borrás Martínez.

De la Prisión Provincial de Madrid: José María Domínguez Barbaz.

De la Prisión Provincial de Orense: Antonio Domínguez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Emilio Fernández González.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio García López.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Avelino Sanz Villafranca.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Julio Domínguez Martínez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Angel Oyarzábal Luna.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Leonardo Muñoz Quintana, Manuel Ruiz Reina, José Ruiz Campos.

De la Prisión Provincial de Teruel: Antonio González Moreno.

De la Prisión Provincial de Toledo: Doegracia Chico, Ollero.

De la Prisión Provincial de Valencia: Joaquín Reinilli Rosillo.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Francisco Gómez Gómez, Sixto Fernández de la Fuente.

De la Prisión Provincial de Zamora: Luis García Hernández.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Ramón Bordetas Alda, María Goyena San Vicente, Damián Emilio García Gil, Manuel Casas Nogueras.

De la Penitenciaría de Uad-Lau (Marrocos): El Gali Ben Abderramán Tanyauí.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Antonio Rodríguez Aranda.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: Francisco Aguilar Toribio.

Del Destacamento Penal de Carretera de Cuelgamuros: Jesús Adamil Sáenz.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Jaime Vallverdú Coca.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes: Juan Darías León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año, autorizando la elevación de tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100.

Hmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Presupuestos de 22 del corriente mes, este Ministerio ha procedido a la variación de los tipos tributarios de algu-

nos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos dentro del límite del 25 por 100 señalado por la referida Ley. Por tanto, y para ejecución de lo ordenado, a continuación se señalan los nuevos tipos que habrán de regir para los impuestos afectados por la reforma, debiendo aplicarse a partir de primero de enero próximo.

Al propio tiempo, y para lograr una mayor eficacia en los resultados de dicha reforma, se introducen determinadas modificaciones en algunos de los Reglamentos que no afectan sustancialmente a los mismos y que se detallan en el grupo de «Modificaciones reglamentarias» de la presente Orden.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

A).—DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1.ª Producción nacional.

Los nuevos tipos impositivos que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de primero de enero de 1948.

Las existencias que en 31 de diciembre de 1947 se hallen en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente Orden, tributarán a la salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día primero de enero de 1948 inclusive, así como las salidas con fecha anterior si la factura se produjera después del 31 de diciembre de 1947, cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente, dentro del mes de enero próximo, todas las operaciones efectuadas a partir de la fecha de la presente Orden, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten haber operado incorrectamente con el fin de ocultar o defraudar esta Contribución.

2.ª Importación.

Serán de aplicación los nuevos tipos tributarios a los productos gravados por esta Contribución que se importen en el territorio nacional desde el día primero de enero de 1948, en la cuantía y forma que se determina en la presente Orden para cada uno de los conceptos afectados, y en su caso por los preceptos relativos a la «importación» detallada en los diferentes Reglamentos que regulan los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

B).—MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

3.ª Vinos con marca.

Se eleva al 15 por 100 el tipo de gravamen de los «vinos embotellados y con marca», permaneciendo invariable el de los vinos con marca sin embotellar. En su consecuencia, el artículo 59 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados (Libro I), se entenderá redactado en la forma siguiente:

«ART. 59.—TARIFA.

a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca, 15 por 100.

b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a), 10 por 100.»

4.ª Fundición.

Se eleva al 6 por 100 el actual tipo de gravamen en la Fundición no destinada al alino, al acero laminado y los aceros especiales. Consecuentemente al artículo 68 del citado Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«ART. 68.—TARIFA.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º y el último párrafo del 1) del artículo 5.º (productos importados) que se detallan en el anexo número 1-A (del Reglamento). Se considerarán aumentados en un 25 por 100 mientras no se proceda a la nueva fijación de derechos.»

5.ª Jabones ordinarios.

Se eleva al 6 por 100 el tipo vigente de gravamen de los jabones ordinarios, entendiéndose redactado el artículo 71 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, en la forma que sigue:

«ART. 71.—TARIFA.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.»

6.ª Cementos naturales y artificiales.

Se eleva al 6 por 100 el tipo impositivo que grava los cementos naturales y artificiales, debiendo considerarse redactado el artículo 74 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados al tenor siguiente:

• «ART. 74.—TARIFAS.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100, con sujeción al cual, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 77 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y del artículo 5.º del Decreto de 28 de diciembre de 1945, aprobando el libro I del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, se establecen para los cementos los «derechos fijos» siguientes, en sustitución de los «ad valorem»:

	Pesetas por tonelada
Cementos portland artificial, puzolánico, de escorias y otros cementos artificiales y «clinkers»	11,50
Supercementos	15,60
Cementos aluminicos fundidos	18,75
Cementos naturales	6,60
Cementos blancos naturales... ..	15,60
Cemento blanco portland	22,20
Cemento blanco de pavimentación	20,40

Estos «derechos fijos» serán revisables periódicamente y registrarán para todo el cemento que se produzca y vendá en el territorio nacional o se importe.»

7.ª Papel, cartón y cartulina.

Se elevan al 12 por 100 los conceptos que venían gravados al 10 por 100, quedando sin variación el tipo para el papel de fumar.

Por consiguiente, el artículo 76 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se redactará según se expresa a continuación:

«ART. 76.—TARIFA.

Este impuesto se halla gravado en la forma siguiente:

Los apartados 1º al 8º, ambos inclusive, del artículo 75, al 12 por 100.

El apartado 9º, al 100 por 100.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el artículo 5.º (productos importados), y que se detallan en el anexo número 1-D (del Reglamento). Se entenderán incrementados en un 20 por 100.»

8.ª Bandajes para vehículos.

Se eleva al 15 por 100 la Contribución que grava los bandajes para vehículos, debiendo entenderse redactado el artículo 78 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, en la forma que se expresa:

«ART. 78.—TARIFA.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 15 por 100.»

9.ª Hilados.

Este impuesto se eleva al tenor siguiente:

Hilados de fibras textiles vegetales, excepto el algodón, al 6 por 100.

Hilados de procedencia animal, excepto la seda natural, al 7 por 100.

Hilado de algodón, al 12 por 100.

Continúan sin modificación los hilados de seda natural y artificial.

En su consecuencia, el artículo 80 del Reglamento sobre productos transformados se considerará redactado en la forma que sigue:

«ART. 80.—TARIFA.

6 por 100 para los hilados de lino, espartos, cáñamo, yute y demás fibras textiles, vegetales, excepto el algodón,

7 por 100 para los hilados de lino y demás fibra de procedencia animal, excepto la seda natural.

12 por 100 para los hilados de algodón.

12 por 100 para los hilados de seda artificial y cualquiera otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda natural.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo 5.º (productos importados), aprobados hasta la fecha que se detallan en el anexo número 1-B (del Reglamento), sufrirán un aumento del 25 por 100 mientras no sean revisados. Los «derechos fijos» para la seda natural y artificial serán los que periódicamente se determinen.»

Como aclaración al párrafo 1.º del artículo 79 del referido Reglamento, se determina que la obligación tributaria comprende asimismo a los hilados manuales de las fibras textiles de cáñamo, yute, esparto, etc. Esta obligación no tendrá efectos retroactivos para aquellos hiladores que con anterioridad al 31 de diciembre actual no hubiesen repercutido ese impuesto.

10. Muebles.

Se eleva al 7 por 100 el vigente tipo de gravamen de este impuesto. Consecuentemente, el artículo 85 del vigente Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se considerará redactado en la forma que sigue:

«ART. 85.—TARIFA.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

11. Vidrio y cerámica.

Los tipos actuales del 12 por 100 se elevan al 14 por 100, continuando sin variación los tipos del 6 por 100, modificándose, por consiguiente, el artículo 89 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos trans-

formados, que se entenderá redactado en la forma siguiente:

«ART. 89.—Tributarán estos productos en la forma que a continuación se expresa:

Al 6 por 100 los comprendidos en el apartado A) y C) del artículo 88.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

Están incluidos en el apartado A) los vidrios para óptica tallados y las ampollas de vidrio para inyectables.»

Los «derechos fijos» en equivalencia de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado A) del artículo 5.º (productos importados), se detallan en el anexo número 1-C (del Reglamento).»

12. Piel y similares:

Los vigentes tipos contributivos de este concepto, del 6 y del 12 por 100, se elevan al 7 y al 14 por 100, respectivamente, debiendo considerarse redactado el artículo 91 del Reglamento de esta Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados (Libro I) en la forma que se expresa:

«ART. 91.—TARIFA.

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 14 por 100 los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 7 por 100 los del apartado B.)»

13. Gasolina y gas-oil.

Se elevan los tipos de gravamen de la gasolina para uso corriente en 0,25 pesetas por litro, y de la denominada de restricción, en 1 peseta, también por litro, así como el gas-oil en 0,05 pesetas por la misma unidad, continuando sin variación los tipos de los demás productos. En su consecuencia, el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre Petróleo y sus derivados se entenderá redactado en la forma siguiente:

«ART. 4.º.—TARIFAS.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

TARIFA 1.ª

Impuesto permanente de Consumos

Epígrafe a). Gasolina y sus mezclas	a 0,34 pesetas litro (sin variación).
» b). Petróleo (keroseno)	a 0,25 » » » »
» c). Gas-oil y sus especialidades	a 0,25 » » » »

TARIFA 2.ª

Impuesto transitorio de Restricción

Epígrafe d). Gasolina y sus mezclas para automóviles y motocicletas de turismo con patente nacional de las clases A y D	4,7L pesetas litro.
» e). La gasolina dedicada a los demás usos	1,00 » » (sin variación).
» f). Petróleo (keroseno)	0,75 » » » »
» g). Benzol	0,75 » » » »
» h). Sustitutivos del aguarrás	0,75 » » » »

La diferencia de 3,75 pesetas en litro entre el precio corriente de gasolina y el de Restricción, se percibirá por medio de sellos o timbres, que se fijarán en la denominada «cartilla de Restricción», siendo aplicables los nuevos tipos incluso a las partidas consumidas con anterioridad a 31 de diciembre actual que no hayan sido reintegradas antes de esa fecha en que finaliza el período voluntario de ingreso.

En relación con este concepto se tendrá en cuenta lo preceptuado en las normas 30 y 32 de la presente Orden.

14. Gas, electricidad y carburo de calcio.

Se elevan las tarifas del grupo C), o sea las correspondientes al consumo de electricidad para alumbrado, continuando sin variación las restantes tarifas del impuesto. Por consiguiente, el artículo 4.º del Reglamento se considerará modificado, en el grupo C), en la siguiente forma:

«ART. 4.º—TARIFAS:

Grupo C). *Electricidad para alumbrado.*

Tarifa 5.ª—Consumo de particulares a través de contador: a 0,17 ptas. kw-hora.

Tarifa 6.ª—Consumo de particulares a tanto alzado: a 0,02 ptas. por watio-mes, correspondientes a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª—Consumo propio en fábricas, talleres, etc., por medio de contador: a 0,085 ptas. por kw-hora.

Tarifa 8.ª—Consumo propio en fábricas y talleres, etc., sin contador: a 0,01 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª—Alumbrado público por contador: a 0,037 ptas. kw-hora.

Tarifa 10.ª—Alumbrado público a tanto alzado: a 0,0125 ptas. watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Como consecuencia de las anteriores elevaciones, en el artículo 3.º el apartado c) del grupo D) «Suministro a fábricas y talleres por medio de contador único», se entenderá modificado, en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas, del siguiente modo: «Se liquidarán a razón de 0,165 ptas. por kw-hora (diferencia entre 0,17 pesetas kw-hora que le corresponde por la tarifa del alumbrado y 0,005 ptas. kw-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales)», quedando el resto del apartado en la misma forma que anteriormente.

En la norma 2.ª del artículo 4.º, referente a consumo propio de energía eléctrica a través de un contador único, tanto para la consumida en alumbrado como para la empleada en usos distintos a éste, se entenderá modificado el tipo de 0,07 ptas. kw-hora por el de 0,085 pesetas kw-hora como tarifa para el fluido consumido en alumbrado, siendo la misma la redacción del resto del indicado número.

Asimismo la norma 3.ª del citado artículo 4.º, referente al caso de consumo propio conjunto de alumbrado y usos distintos de éste, no medidos por medio de contador, se entenderá modificado el tipo de 0,008 ptas. watio-mes, por el de 0,01 pesetas watio-mes con respecto a la ener-

gía eléctrica consumida en alumbrado, quedando igual la redacción del resto de dicha norma 3.ª»

15. Pólvoras y mezclas explosivas.

Se elevan los tipos actuales de grava-

men, dentro de los máximos autorizados por la Ley, entendiéndose modificado el artículo 4.º del Reglamento correspondiente, en la forma que se expresa a continuación:

ART. 4.º—TARIFAS.		Actuales	Aumentos	Nuevos tipos
Epigrafe		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Explosivos industriales.				
1	Pólvoras de mina, el kg.	0,30	0,07	0,37
2	Pólvoras para pirotécnicos, el kg.	0,60	0,15	0,75
3	Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria, el kg. ...	1,00	0,25	1,25
4	Explosivos de media potencia, el kg.	1,25	0,30	1,55
5	Explosivos de gran potencia, el kg.	1,50	0,35	1,85
Tarifa 2.ª Detonadores.				
6	Detonadores corrientes, el 100	1,00	0,25	1,25
7	Detonadores energicos, el 100	1,25	0,30	1,55
Tarifa 3.ª Mechas para barrenos.				
8	Sencilla y dobles, 100 metros	1,00	0,25	1,25
9	Los demás, idem id.	1,50	0,35	1,85
Tarifa 4.ª Artículos para caza y deportes				
10.	Pólvora de caza, negra, el kg.	4,00	1,00	5,00
11	Pólvoras de caza, sin humo, el kg.	8,00	2,00	10,00
12	Cartuchos vacíos y toda clase de cartuchos que se suministren en una o varias piezas, aunque vayan desprovistos de pistón, así como las piezas de reposición o recambio, el 100	2,00	0,50	2,50
13	Cartuchos cargados en el extranjero, el 100	6,00	1,50	7,50
14	Cartuchos para Mauser, el 100 ...	2,00	0,50	2,50
15	Pistones para escopetas de chimenea, el 100	0,10	0,02	0,12
16	Pistones de recambio y los demás, el 100	0,40	0,10	0,50
Tarifa 5.ª Pirotecnia.				
17	Petardos para señales y cohetes granifugos, uno	0,25	0,05	0,30
18	Fuegos artificiales y cohetes, el kg.	0,10	0,02	0,12

La importación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

En relación con este impuesto, se tendrá presente lo dispuesto en las normas 29 y 32 de la presente Orden.

16. Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Se elevan determinados epígrafes de este impuesto dentro de los límites autorizados por la Ley, con exclusión de aquellos que afectan a los transportes realizados por la RENFE dentro de su red de ferrocarriles.

En estos aumentos no se incluyen los impuestos que se encuentran unificados con el de Transportes en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 (Timbre, Seguro obligatorio y

cañon de inspección y conservación de carreteras).

Consecuentemente, el artículo 4.º del Reglamento de este impuesto se entenderá redactado en la forma siguiente:

«ART. 4.º—TARIFAS.

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

Grupo A.—VIAJEROS.

Epigrafe 1). Biletos o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 al 9.

Tipo: 25 por 100.

Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100 (sin variación).

Epigrafe 2). Biletos llamados kilométricos y circulares, a precios reducidos, con itinerario fijado a voluntad del via-

jero, cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 18 por 100.

En líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3). Billetes que las Compañías de Ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de «billetes de caridad»; billetes a precio reducido, que las mismas Compañías conceden a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto.

A efectos del impuesto, se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido la empresa usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo 1 por 100.

Epígrafe 4) Conciertos con las empresas que se hallen comprendidas en el apartado A) del artículo 56.

Tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5) Conciertos con empresas de Ferrocarriles, tranvías, rípperts, autobuses, troleibuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14, apartado c).

Tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6) Las mismas empresas, a que se refiere el epígrafe anterior, que no se hallan acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2,50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartados, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1), 2) y 3) de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7) Concierto con empresas o dueños de automóviles y de carruaje de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, o viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2,50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B).

Si la empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8) El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles

de más de nueve asientos, incluidos el de conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicando el 25 por 100 al precio oficial del transporte diese una liquidación superior, se aplicará ésta (sin variación).

Epígrafe 9) Transportes por tracción de sangre.—Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71, (sin variación).

Grupo B). — M E R C A D E R I A S Y EFECTOS.

Epígrafe 10) Transportes de mercancías, médico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13.

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11). Cereales, harinas, ganado, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de líneas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

Epígrafe 12) Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100, si pasan de 100 kilómetros y no exceden de 150 kilómetros.

1,25 por 100, si pasan de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100, si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75. (Sin variación.)

Epígrafe 13). Transportes de madera flotantes procedentes de montes del Estado, de Municipios o particulares que se realicen a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación.

Gravamen: un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados por la RENFE con carácter de excepcional, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946. (Sin variación.)

De conformidad con las variaciones establecidas, las tarifas que se detallan en el anexo número uno del Reglamento de este Impuesto se entenderán modificadas con arreglo al apéndice número uno que se inserta la final de la presente Orden.

17. Patente Nacional, clases A y D

Se elevan en un 25 por 100 las actuales tarifas de este impuesto y, en su consecuencia, el artículo cuarto del Reglamento respectivo, se considerará reductado en la forma que sigue:

«ART. 4.º—TARIFAS.

Las patentes para automóviles de lujo o turismo y para las motocicletas se graduarán por la siguiente escala, en la que va incluido el canon de inspección y conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1945.

Patente clase A

Tarifa 1.ª—Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, se pagarán 121,25 pesetas, como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán pesetas 39,35 anuales.

Tarifa 3.ª—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 52,50 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 157,50 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 210 pesetas anuales.

Patente clase D

Tarifa 6.ª—Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 21,60 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª—Motocicletas con asiento adicional o sidecar, 26,25 pesetas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles.

En el anexo número 2 (del Reglamento) se detalla el total de cuota a satisfacer por los vehículos, según el número de caballos de fuerza de los mismos.»

Las cuotas resultantes de la aplicación de las nuevas tarifas se detallan en el apéndice número 2 de la presente Orden.

18. Radioaudición.

Se aumenta el epígrafe a) (aparatos de radio hasta 6 lámparas) y el epígrafe b) (aparatos con más de 6 lámparas), continuando sin variación el resto de los epígrafes (aparatos instalados fuera de los domicilios). Por tanto, el artículo 4.º del Reglamento de este impuesto se entenderá reductado como sigue:

«ART. 4.º—TARIFAS.

El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe a).—Aparatos hasta 6 lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes.

Cuota anual: 37 pesetas.

Epígrafe b).—Aparatos de más de 6 lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes.

Cuota anual: 50 pesetas.

Epígrafe c).—Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe d).—Aparatos en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe e).

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe e).—Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de ba-

les, verbenas, Sociedades recreativas y establecimientos análogos.

Cuota anual: 200 pesetas.

Epigrafe f).—Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

Cuota anual: 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epigrafe g).—Altavoces en la vía pública conectados, o en condiciones de serlo, con aparatos de radio, por cada uno.

Cuota anual: 500 pesetas.

En este epigrafe quedan comprendidos los hoteles, las radio-centrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radiodifusión por medio de aparatos auxiliares conectados, o en condiciones de hacerlo, a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epigrafes c) y siguientes se aplicará uniformemente cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

Los nuevos tipos se aplicarán incluso a las cuotas devengadas con anterioridad a 31 de diciembre actual que no hayan sido satisfechas antes de dicha fecha, siempre que se hallasen en período ejecutivo, y a las que se descubran como consecuencia de la actuación inspectora a partir de 1.º de enero próximo.

En relación con este impuesto se tendrá presente lo dispuesto en las normas 31 y 32 de la presente Orden.

19. Impuesto sobre el alcohol.

Las tarifas 1.ª y 2.ª de este impuesto que grava la producción y la fabricación se aumentan dentro de los límites autorizados por la Ley, exceptuándose de este aumento la tarifa 3.ª, que grava las precintas para la circulación, quedando modificado, por tanto, el artículo 5.º del Reglamento, que se considerará redactado en la forma que se expresa a continuación:

ART. 5.º—TIPOS IMPOSITIVOS.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª Producción.

Epigrafe 1.º—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real 185 pesetas.

Epigrafe 2.º—Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 435 pesetas.

Epigrafe 3.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 25 pesetas.

Epigrafe 4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 30 pesetas.

Epigrafe 5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 37 pesetas.

Epigrafe 6.º—Aguardientes denominados «Holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65.º centesimales, por igual unidad, 125 pesetas.

Epigrafe 7.º—Aguardientes de caña,

hasta 75.º centesimales, por igual unidad, 185 pesetas.

Tarifa 2. Fabricación.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licorés pagarán una patente anual irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epigrafe 8.º—1.ª clase.—Fabricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año. Cuota, pesetas 15.000 anuales.

Epigrafe 9.º—2.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 13.500 pesetas anuales.

Epigrafe 10.º—3.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 12.000 pesetas anuales.

Epigrafe 11.º—4.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 10.500 pesetas anuales.

Epigrafe 12.º—5.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 9.000 pesetas anuales.

Epigrafe 13.º—6.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 7.500 pesetas anuales.

Epigrafe 14.º—7.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.000 pesetas anuales.

Epigrafe 15.º—8.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 4.500 pesetas anuales.

Epigrafe 16.º—9.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.000 pesetas anuales.

Epigrafe 17.º—10.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.500 pesetas anuales.

Epigrafe 18.º—11.ª clase.—Hasta 5.000 litros; 750 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquellas corresponde. Esta rectificación se hará conforme al artículo 36.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará, como suplemento de la patente de la clase 1.ª, la cuota de 15 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad, hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra, a razón de 7,50 pesetas por hectolitro.

Tarifa 3.ª Precintas para la circulación (sin variación).

Los aguardientes compuestos y licorés, antes de salir de las fabricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y colores de esta precinta serán los siguientes:

Epigrafe 19.—Los aguardientes, anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epigrafe 20.—Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epigrafe 21.—Los demás aguardientes compuestos y licorés cuya graduación alcohólica sea hasta 34.º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epigrafe 22.—Para los mismos líquidos del epigrafe anterior en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epigrafe 23.—Aguardientes compuestos y licorés cuya graduación alcohólica sea superior a 34.º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epigrafe 24.—Los mismos productos del epigrafe anterior en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1,60 pesetas.

Epigrafe 25.—Los productos a que se refieren los anteriores epigrafes de esta tarifa en envases hasta de un decilitro de cabida se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0,04 pesetas.

Tarifa 4.ª Importación

Los productos comprendidos en la tarifa 1.ª que, con arreglo a las notas 51 y 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epigrafe 26.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75.º centesimales, por hectolitro de volumen real, 185 pesetas.

Epigrafe 27.—Los demás alcoholes, por igual unidad, 435 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licorés que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida vendrán sujetas a la imposición de precintas, de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epigrafes 19 al 25.

20. Impuesto sobre la fabricación del azúcar.

Se elevan los tipos contributivos de este impuesto dentro de los límites autorizados por la Ley de referencia, excepción hecha de la sacarina, del epigrafe 6.º, cuyo gravamen no se modifica. Por consiguiente, el artículo 4.º del Reglamento vigente se entiende redactado en la forma que a continuación se indica:

ART. 4.º—TIPOS IMPOSITIVOS.

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

	PESETAS
Epigrafe 1.º—Azúcar de todas clases, por cada 100 Kg. de peso neto.	75,00
Epigrafe 2.º—Glucosa comercial, por igual unidad	35,00
Epigrafe 3.º—Glucosa anhidra, por igual unidad	37,00
Epigrafe 4.º—Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad	18,00
Epigrafe 5.º—Mieles y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad	7,00

Epigrafe 6.º—Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilogramo de peso neto (sin variación)	700,00
Epigrafe 7.º—Sacarina, empleada en la fabricación de papel dulce para fumar, que se destina a la exportación, por igual unidad	50,00

PESETAS

Tarifa 2.ª Importación.

En los casos de importación de azúcar comprendido en la partida 1.375 del vigente Arancel de importación, se liquidará el impuesto de 75 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, señalado en el epigrafe 1.º de la tarifa 1.ª, de acuerdo con lo dispuesto en la nota 85 a) del citado Arancel.

En las importaciones de sacarina, sus análogos y sustitutivos, comprendidos en la partida 945 del repetido Arancel; se cobrarán asimismo, en concepto de impuesto interior sobre el azúcar, las 700 y 50 pesetas, respectivamente, que señalan los epígrafes 6.º y 7.º de las presentes Tarifas, según el uso a que haya de destinarse el producto importado, cumpliéndose para ello cuanto disponen las notas afectadas a la referida partida 945 del Arancel.»

dose para ello cuanto disponen las notas afectadas a la referida partida 945 del Arancel.»

21. Impuesto sobre la achicoria.

Se elevan los precios, de las precintas con que se grava este producto dentro de los límites autorizados por la Ley, quedando modificado el artículo 4.º del Reglamento respectivo en la siguiente forma:

«ART. 4.º — IMPOSICIÓN DEL GRAVAMEN.

1.—El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imite el café o el té será de 3,30 pesetas por kilo de peso neto, y el pago del mismo se hará por medio de precintas de los siguientes precios:

	PESETAS
Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, precintas de	3,30
Id. 500 id. id.	1,65
Id. 250 id. id.	0,83
Id. 100 id. id.	0,33
Id. hasta 55 id. id.	0,17

Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, precintas de	3,30
Id. 500 id. id.	1,65
Id. 250 id. id.	0,83
Id. 100 id. id.	0,33
Id. hasta 55 id. id.	0,17

Gratuitas para paquetes de sucedáneos importados del extranjero.

2.—También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a la tarifa que antecede y sin imposición de precintas en el uso que determina el artículo 6.º de este Reglamento.»

En relación con este impuesto se tendrá presente lo dispuesto en las normas 28 y 33 de la presente Orden.

22. Impuesto sobre la cerveza.

Se eleva a 50 pesetas por hectolitro el impuesto sobre la producción y la importación de este artículo, y en este sentido se considerarán modificados los apartados A) y B) del artículo 4.º del Reglamento vigente de este impuesto.

23. Cajas de seguridad.

Se elevan las actuales tarifas de este impuesto, considerándose modificado el artículo 4.º del Reglamento respectivo en la forma que se expresa:

«ART. 4.º — TARIFAS.

Este impuesto se devengará con arreglo a las siguientes cuotas anuales:

Tarifa 1.ª—De un solo titular: 0,37 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 2.ª—De dos titulares: 7,50 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 3.ª—De tres titulares: 15 pesetas por decímetro cúbico.

Para la cubicación de las cajas se es-

tará a lo dispuesto en el artículo 3.º, y en cuanto al número de titulares se tendrá presente lo preceptuado en el artículo 2.º»

24. Consumos de lujo.

Se elevan, dentro de los límites autorizados por la Ley, determinados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo, cuyas tarifas quedarán modificadas con arreglo a los tipos que se señalan en el apéndice 3.º de la presente Orden.

El artículo 39 del Reglamento, referente a la importación de tabacos, se considerará redactado en la forma siguiente:

«ART. 39.—TIPO DE GRAVAMEN.

1.—El tipo de gravamen será señalado para cada artículo en las tarifas del impuesto.

2.—Tratándose de importación de tabacos por particulares, reglamentariamente autorizada, la liquidación del impuesto se efectuará en la forma siguiente:

a) Cuando sea conocido el valor de lo importado, aplicando el tipo de tarifa sobre el precio de factura aumentado en los derechos de importación, premio del oro, regalía, comisiones y demás, que puedan gravar las importaciones realizadas por los particulares.

b) Si el precio no fuere conocido, el impuesto se liquidará en la forma y cuantía que a continuación se indica:

PESETAS

La anterior tarifa será revisable por el Ministerio cuando la fluctuación de los precios o de los cambios lo aconseje.»

C).—MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS

25. Impuestos sobre productos transformados.

Acción inspectora.—El vigente Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados (Libro I), queda modificado en los siguientes artículos en la forma que se expresa a continuación:

a) En el artículo 42, «Facultades del Ministerio», se agregará un párrafo que dirá:

«3.—La acción de la Inspección del Tributo se considera extendida a los industriales transformadores, almacenistas y detallistas de productos gravados por alguno de los impuestos enumerados en el capítulo primero.»

b) En el artículo 44, «Acción investigadora», al apartado C), de defraudación, se añadirán los dos nuevos párrafos:

«6.—Será considerada como sancionable por defraudación la venta por los industriales o comerciantes que hayan recibido productos sujetos a algunos de los impuestos citados sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las Oficinas de Hacienda dentro de los quince días desde la fecha en que se recibiese la factura.»

7.—En los casos de traspaso de establecimiento, el adquirente, se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por estos impuestos pudiere tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir el vendedor una certificación, expedida por las Oficinas de Hacienda, en que conste su situación tributaria en relación con los citados impuestos.»

26. Alcohóles.

El caso octavo del artículo 142 del Reglamento de este impuesto se entenderá modificado en la forma que se expresa a continuación:

«8.—Los remitentes y destinatarios de guías o vendis utilizados en el transporte por caminos ordinarios, cuando carezcan del visado que deben obtener reglamentariamente en el trayecto recorrido y a la llegada de la mercancía al punto de destino. La base para determinar la penalidad aplicable se fijará tomando como cuota máxima la correspondiente al alcohol vinico. Si el alcohol de que se trate tuviese señalada cuota inferior, se le aplicará la que reglamentariamente le correspondiera.»

La reincidencia en esta clase de faltas cualquiera de los industriales señalados implicará su aplicación en su grado máximo.»

D).—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

27. Confección de precintas y documentos tributarios.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se adoptarán las medidas

Cigarros de importación: por unidad	1,55
Si proceden de Canarias o Posesiones Españolas de Africa	0,50
Cigarrillos rubios: caja de 20 cigarrillos	3,10
Cigarrillos rubios: caja de 50 cigarrillos	9,35
Cigarrillos de tabaco negro de importación: 100 cigarrillos	4,05
Si proceden de Canarias o Posesiones Españolas de Africa	1,40
Tabaco en paquetes de importación: el kilo	93,75
Si es originario de Canarias o Posesiones Españolas de Africa	24,00

pertinentes para sobrecargar las precintas y documentos existentes en la actualidad con los nuevos tipos que se establecen en las normas 13, 15, 18 y 21, en relación con los efectos timbrados de Restricción de Gasolina y Radioaudición, y con las precintas de Pólvoras y Mezclas explosivas y de Achicoria.

A medida que vayan agotándose las existencias se procederá a la confección de los referidos efectos, con los nuevos tipos o precios resultantes de esta reforma.

28. Habilitación de las actuales precintas de achicoria.

La adaptación de las actuales precintas a los nuevos tipos impositivos, se efectuará, según los casos, en la forma que pasa a determinarse:

1.º Precintas en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

Se procederá a sobrecargar las existencias actuales con los nuevos tipos señalados en la norma 21; hasta su agotamiento. Con la debida antelación se iniciarán los trabajos necesarios para confeccionar las nuevas precintas ajustadas a los tipos establecidos en la referida norma.

2.º Precintas existentes en las oficinas de Hacienda:

Se sobrecargará cada una de las precintas con los nuevos precios por medio de una estampilla de caucho adaptada al tamaño de la precinta, con la leyenda siguiente, perfectamente legible: «Habilitada para pesetas».

Estas estampillas podrán confeccionarse de forma que puedan estamparse en varias precintas al mismo tiempo, siempre que en cada precinta conste íntegramente la leyenda citada.

3.º Precintas, en poder de los fabricantes:

Se procederá en la forma que se detalla en el apartado anterior, ya se trate de precintas colocadas en los paquetes o de precintas pendientes de utilización.

Esta operación será intervenida por el Inspector de Impuestos Especiales del distrito, que levantará acta de recuento, practicando al propio tiempo la liquidación correspondiente por la diferencia de precios, cuya diferencia habrá de ser ingresada en las oficinas de Hacienda, dentro de la primera quincena de enero próximo.

29. Habilitación de las actuales precintas de pólvoras y explosivos.

La adaptación de estos documentos se efectuará en la forma siguiente:

1.º Precintas en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

En la forma dispuesta en el apartado primero de la norma 28.

2.º Precintas en poder de las Delegaciones de Hacienda o de las Administraciones de Aduanas:

Conforme a lo determinado en el apartado segundo de la citada norma.

3.º Precintas en poder de los fabricantes de pólvoras y explosivos:

Se sobrecargarán asimismo por medio de un cajetín o estampilla, ya se trate de precintas pendientes de colocación o de las ya colocadas.

Los Administradores de las fábricas expedirán una certificación en la que se especificarán las existencias de precintas colocadas o por colocar, por cada uno de los epígrafes de las tarifas, que remitirán a la Delegación de Hacienda al finalizar el día 31 de diciembre actual para su comprobación por el personal inspector de Hacienda. Las diferencias resultantes entre los precios antiguos y los fijados en la norma 15, serán ingresados dentro de la primera quincena de enero próximo.

30. Habilitación de los efectos timbrados del impuesto de restricción de gasolina.

Para la utilización de los timbres o sellos creados para el pago del impuesto de restricción de gasolina, se procederá como sigue:

1.º Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Delegaciones de Hacienda;

Según se determina, respectivamente, en los apartados primero y segundo de la norma 28.

2.º Agencias de venta de CAMPSA: Remitiendo los cuadernos que tengan en su poder a la Delegación de Hacienda, a los efectos del apartado anterior.

3.º Agentes de surtidores que no hayan satisfecho anticipadamente el importe de los cuadernos:

Devolverán los talonarios que tengan en uso, liquidando el importe de los sellos vendidos. Estos talonarios se remitirán por la Delegación de CAMPSA a las oficinas de Hacienda, a efectos de su habilitación, los que serán cargados de nuevo a los mismos Agentes con los precios que resulten conforme a las nuevas tarifas.

4.º Agentes de surtidores que hayan anticipado el importe de los cuadernos:

Se procederá como en el caso anterior, pero al devolver el cuaderno al Agente, sólo se le liquidará la diferencia de precio resultante entre las antiguas y las nuevas tarifas, que habrán de satisfacer asimismo anticipadamente.

31. Habilitación de los efectos timbrados de radioaudición.

Para las existencias en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y de las Delegaciones de Hacienda,

se procederá, respectivamente, en la forma dispuesta en los apartados primero y segundo de la norma 28.

Las existencias en poder de las entidades recaudadoras, serán devueltas en su totalidad al rendir la cuenta del segundo semestre en 31 de diciembre actual, procediéndose por las Delegaciones de Hacienda en la forma prevenida para las existencias en poder de las Depositarias-Pagadoras, salvo en el caso excepcional de que en alguna provincia se hallasen estos valores en período voluntario, en que la rendición de la cuenta se efectuará a la terminación de dicho período.

El cargo a la entidad recaudadora para el próximo ejercicio, se efectuará teniendo en cuenta los nuevos precios de los efectos.

32. Contabilización de los aumentos introducidos en las precintas y efectos timbrados.

Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones pertinentes para la nueva valoración de las existencias en 31 de diciembre de las precintas de achicoria y de explosivos a que se refieren las normas 15 y 21, así como los timbres de restricción de gasolina, cuyo importe se eleva de 3 pesetas a 3,75 pesetas, conforme a lo dispuesto en la norma 13, y del impuesto sobre la Radioaudición, en la cuantía señalada en la norma 18.

33. Autorización a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se autoriza al Centro directivo de esta contribución para:

1.º Publicar en forma de apéndice a cada uno de los cinco Libros que contienen los Reglamentos de los diferentes impuestos, las nuevas tarifas resultantes de la aplicación de los preceptos de la presente Orden.

2.º Para dictar las instrucciones pertinentes para la aplicación de esta Orden por las oficinas provinciales de Hacienda.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres.: Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos, Aduanas y Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Interventor general de la Administración del Estado y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

APENDICE NUMERO 1

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales
(Artículo 86 del Reglamento y norma 16 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947)

TARIFAS UNIFICADAS PARA LA PERCEPCION DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- a) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto del Timbre.
- c) Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (Impuestos complementarios de Transportes).
- d) Impuesto-primía del Seguro Obligatorio.

GRUPO 1.º—Viajeros por ferrocarril.

Tarifa 1.ª

Billetes de todas clases de precio ordinario:

Idem de Timbre.
Seguro Obligatorio

TOTAL

A todos los efectos de este impuesto se entenderá como «precio ordinario» el que se aplique usualmente para la generalidad de los viajeros, cualquiera que sea el nombre con que se designen las tarifas de transportes.

La R. E. N. F. E., a efectos del ingreso de los impuestos en Hacienda, declarará e ingresará únicamente los de Transportes y Timbre, reteniendo en su poder la tasa del Seguro Obligatorio, cuyos productos continuarán con el régimen actualmente en vigor, y en su consecuencia, los coeficientes aplicables sobre la recaudación bruta de dicha Red, lo mismo en esta tarifa que en las siguientes, sólo comprenden los impuestos de Transportes y Timbre.

Tarifa 2.ª

Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al 25 por 100 del precio ordinario:

Impuesto de Transportes
Idem de Timbre.
Seguro Obligatorio

TOTAL

Tarifa 3.ª

Billetes de caridad, billetes a precios reducidos que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familias, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más su precio ordinario y den publicidad a esta reducción, y billetes a precio reducido en un 25 por 100 ó más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en la Tarifa 2.ª:

Impuesto de Transportes
Idem de Timbre.
Seguro Obligatorio

TOTAL

Tarifa 4.ª

Billetes a precio reducido que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familiares, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, cuando el Seguro Obligatorio se abone a un tanto alzado:

Impuesto de Transportes
Idem de Timbre.

TOTAL

Tarifa 5.ª

Billetes de cualquier clase con participe de empresa que en virtud de la legislación vigente se hallen exentos del impuesto de Transportes:

Impuesto del Timbre
Seguro Obligatorio

TOTAL

Importe de los impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas	
Lineas de R. E. N. F. E.	Ajenas a R. E. N. F. E.	R. E. N. F. E.	Ajenas
Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
7	25	6,542	
3	3		
1,60	2		
8,60	30		23,02
1	18	3,846	
3	3		
1,60	2		
5,60	23		18,79
1	12	3,846	
3	3		
1,60	2		
5,60	17		14,53
1	12	3,846	
3	3		
4	15		13,04
3	3	2,912	
1,60	2		
4,60	5		4,76

	Importe de los impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas	
	Líneas de R. E. N. F. E.	Ajenas a R. E. N. F. E.	R. E. N. F. E.	Ajenas
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
Tarifa 6.^a				
Billetes gratuitos de cualquier clase no sujetos al Impuesto sobre el Transporte de Viajeros, en los que el Seguro debe abonarse en cada viaje:				
Seguro Obligatorio	1,60	2		100
Se liquidará sobre el partícipe empresa de un billete ordinario de igual clase y recorrido.				
Tarifa 7.^a				
Billetes sin partícipe empresa sujetos al Impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio debe abonarse en cada viaje:				
Impuesto de Transportes, tanto por ciento sobre el precio del billete ordinario de igual recorrido y clase	4	25	100	
Seguro Obligatorio	1,60	2		
TOTAL	5,60	27		100
Tarifa 8.^a				
Billetes sin partícipe empresa no exceptuados del Impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio se abone a un tanto alzado:				
Impuesto de Transportes	4	25	100	100
Tarifa 9.^a				
Concierto con las empresas de ferrocarriles que se acojan a este régimen, con arreglo al artículo 44. Sobre la base resultante se liquidarán los impuestos y tasas en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes	4	5	3,846	
Seguro Obligatorio	1,60	2		
TOTAL	5,60	7		6,54
Estos transportes se hallan exentos del Impuesto del Timbre, conforme al artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1944.				
GRUPO 2.º—Mercancías por ferrocarril.				
Tarifa 10.				
Todos los transportes de mercancías, con excepción de las comprendidas en las tarifas 11 a 13, unificarán la percepción de impuestos en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes	4	12		
Idem de Timbre.	3	3	3,846	
TOTAL	7	15		13,04
Tarifa 11.				
Los transportes de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como los destinados a la exportación y las maderas para la explotación de minas carboníferas, se gravarán en la siguiente forma:				
Impuesto de Transportes		6		
Idem de Timbre.	3	3	2,912	
TOTAL	3	9		8,25
Tarifa 12.				
Los transportes de carbones, envases vacíos, taponés de corcho y demás mercancías sujetas actualmente al pago del transporte, pero exentas del impuesto del mismo nombre, tributarán:				
Por el Impuesto del Timbre	3	3	100	2,91
Tarifa 13.				
Los ferrocarriles mineros que transporten minerales ajenos liquidarán el Impuesto de Transportes con arreglo al artículo 73, aumentado en el 3 por 100 por Timbre sobre la misma base que sirvió para liquidar el impuesto.				
Si transportan minerales propios, la liquidación no estará sujeta al Impuesto del Timbre, por no existir documento gravable.				

GRUPO 3.º—Viajeros en automóvil, tranvías y diligencias.

Tarifa 14.

Sobre el precio por viajero-kilómetro, autorizado en concepto de partícipe empresa, dentro de los límites señalados por la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero de 1945), las empresas recargarán su participación en la forma siguiente:

Billetes de precio ordinario:

Impuesto de Transportes	25 por 100		
Impuesto de Timbre	3 " "		
Seguro Obligatorio	3 " "		
Canon de Inspección y Conservación	4 " "		
TOTAL	35 por 100	35	25,92

Vendrán obligadas a tributar por declaración jurada todas las empresas de líneas regulares, cualquiera que sea su recorrido y la capacidad de sus coches, comprendidas en el artículo 50.

Tarifa 15.

Billetes de precio reducido (tarifas especiales con rebaja superior al 25 por 100 del precio ordinario, que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, y las de beneficiarios de familias numerosas):

Por el Impuesto de Transportes	12 por 100		
Por el impuesto de Timbre	3 " "		
Por la prima del Seguro Obligatorio	3 " "		
Por el canon de Inspección y Conservación	4 " "		
TOTAL	22 por 100	22	18,03

Tarifa 16.

Exceso de equipajes y efectos:

Por el Impuesto de Transportes	12 por 100		
Por el Impuesto de Timbre	3 " "		
Por canon de Conservación e Inspección	4 " "		
TOTAL	19 por 100	19	15,96

Tarifa 17.

Concierto con los propietarios de vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos, y con los de automóviles de alquiler o taxímetros y con los denominados de «gran turismo», con o sin taxímetros, que hagan viajes fuera de las poblaciones con carácter eventual.

Para fijar la recaudación anual se tendrá presente la recaudación del año anterior y la que resulte del recorrido mínimo señalado en la autorización concedida por Obras Públicas, así como de la aplicación de las tarifas correspondientes a dicho recorrido.

Por el Impuesto de Transportes	18 por 100		
Por el Impuesto de Timbre	3 " "		
Por canon de Inspección y Conservación	4 " "		
TOTAL	25 por 100	25	20,00

Estos transportes se hallan exentos de la prima del Seguro Obligatorio, por no estar comprendido en sus beneficios.

Tarifa 18.

Conciertos con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelle de embarque y viceversa, sea cualquiera el precio.

La base se fijará con arreglo al artículo 15.

Impuesto de Transportes	2,50 por 100	2,50	2,43
--------------------------------	--------------	------	------

No se liquida Timbre, por hallarse exentos los transportes no gravados hasta el 4 por 100; tasa de Seguro Obligatorio, por no comprender a esta clase de transportes, y el canon de Inspección y el de Conservación de Carreteras, por efectuarse el transporte dentro de las poblaciones.

Tarifa 19.

Conciertos con las empresas de servicios denominados de «ferias y romerías».

El concierto con estas empresas se efectuará tomando como base el número de

Importe de los impuestos	Coefficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
Tanto por 100	Tanto por 100

	Importe de los Impuestos	Coefficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
	Tanto por 100	Tanto por 100
Tarifa 25.		
Transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas:		
Impuesto de Transportes	6 por 100	
Impuesto de Timbre	3 " "	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	13 por 100	11,50
Tarifa 26.		
Transportes «propios» de toda clase de mercancías:		
Impuesto de Transportes	12 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	16 por 100	13,79
Tarifa 27.		
Transportes «propios» para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas:		
Impuesto de Transportes	6 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	10 por 100	9,09
Tarifa 28.		
Transportes exentos reglamentariamente del impuesto de Transportes. La liquidación comprenderá los siguientes conceptos:		
Impuesto de Timbre	3 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	7 por 100	6,54
Tarifa 29.		
Transportes propios exentos reglamentariamente del impuesto de Transportes:		
Canon de Inspección y Conservación	4 por 100	
		3,84
Tarifa 30.		
Conciertos con los propietarios de un solo vehículo automóvil con capacidad de transporte inferior a cuatro toneladas, siempre que no tenga carácter de Agencia de Transportes.		
Sobre la cifra base del concierto se calcularán los impuestos en la forma siguiente:		
Impuesto de Transportes	12 por 100	
Impuesto de Timbre	3 " "	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	19 por 100	15,96
En los casos de concierto la suma del Canon de Inspección y Conservación no será inferior, en ningún caso, al 25 por 100 de lo que satisfaga en concepto de Patente de Circulación, si se trata de servicios provinciales, y del 50 por 100 en el caso de servicios interprovinciales.		
Tarifa 31.		
Conciertos con los transportistas de productos «propios»:		
Impuesto de Transportes	12 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	16 por 100	13,79
Tarifa 32.		
Conciertos con las Empresas que se limiten a transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas.		

		Importe de los impuestos	Coefficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
		Tanto por 100	Tanto por 100
Los impuestos sobre la base del concierto se fijarán en la forma siguiente:			
Impuesto de Transportes	6 por 100		
Impuesto de Timbre	3 " "		
Canon de Inspección y Conservación	4 " "		
TOTAL	13 por 100	13	11,50
Tarifa 33.			
Las mismas Empresas detalladas en la tarifa 32, cuando los productos transportados sean «propios»:			
Impuesto de Transportes	6 por 100		
Canon de Inspección y Conservación	4 " "		
TOTAL	10 por 100	10	9,00
GRUPO 5.º—Transporte de viajeros y mercancías por vías fluviales.			
Tarifa 34.			
Transportes de viajeros por vías fluviales, comprendidos en los artículos 77 y 79, en régimen de concierto:			
Impuesto de Transportes	2,50 por 100		
Seguro Obligatorio	4 " "		
TOTAL	6,50 por 100	6,50	6,10
Tarifa 35.			
Los mismos transportes a que se refiere la tarifa 34, en régimen de declaración jurada:			
Impuesto de Transportes	25 por 100		
Impuesto de Timbre	3 " "		
Seguro Obligatorio	4 " "		
TOTAL	32 por 100	32	24,24

APENDICE NÚMERO 2

Patente Nacional de Circulación de las clases A y D

(Norma 17 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947; correspondiente al artículo 4.º del Reglamento)

TARIFAS DE AUTOMOVILES DE LUJO Y DE TURISMO

Potencia	Cuota	Cuota	Potencia	Cuota	Cuota	Potencia	Cuota	Cuota
H. P.	anual	semestral	H. P.	anual	semestral	H. P.	anual	semestral
5	131,25	65,62	17	800,50	400,25	29	3.058,00	1.529,00
6	170,60	85,30	18	958,00	479,00	30	3.268,00	1.634,00
7	209,95	104,97	19	1.115,50	557,75	31	3.478,00	1.739,00
8	249,30	124,65	20	1.273,00	636,50	32	3.688,00	1.844,00
9	288,65	144,32	21	1.430,50	715,25	33	3.898,00	1.949,00
10	328,00	164,00	22	1.588,00	794,00	34	4.108,00	2.054,00
11	380,50	190,25	23	1.798,00	899,00	35	4.318,00	2.159,00
12	433,00	216,50	24	2.008,00	1.004,00	36	4.528,00	2.264,00
13	485,50	242,75	25	2.218,00	1.109,00	37	4.738,00	2.369,00
14	538,00	269,00	26	2.428,00	1.214,00	38	4.948,00	2.474,00
15	590,50	295,25	27	2.638,00	1.319,00	39	5.158,00	2.579,00
16	643,00	321,50	28	2.848,00	1.424,00	40	5.368,00	2.684,00

APENDICE NUMERO 3.

Impuesto de Consumos de Lujo

(Norma 24 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947)

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE LUJO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento	Sin variación
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A y motocicletas	15	»
	Bicicletas	12	»
2.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo, etc.)	15	»
3.º	Artículos para deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca y navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20	»
4.º	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego cuyo precio de venta no exceda de 500 pesetas	6	»
	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego de precio superior a 500 pesetas...	12	»
	Armas cortas de fuego cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso y destino... Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicias o Servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas y Reglamentos.	20	»
5.º	Tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos...	12	»
6.º	Discos de gramófono y rollos para pianos	6	»
	Aparatos fotográficos y sus accesorios	20	»
7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas, y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta sea superior a 250 pesetas... Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	20	»
8.º	Antigüedades... Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.	20	»
9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen, por la calidad de su confección, un precio superior al que merezcan, caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego... Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente, por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor. El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.	20	»
10.	Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juegos los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.	20	»
11.	Alfombras y tapices con arreglo a la siguiente escala: De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado... De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200... Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.	20 10	»
12.	Artículos de juguetería...	6	»
13.	Perfumería y productos de tocador... Colonias y lociones a granel... Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de 3 pesetas. Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta, cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior. Dentífricos líquidos, de peso neto no superior a 25 gramos, y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentífricos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y peso. Si los pesos netos de los productos a que se hace referencia en el epígrafe 13 no se	20 12	»

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento	
	ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo de gravamen del 20 por 100:		
	Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto.		
	Jabón en barra o pasta cuando exceda de seis céntimos gramo.		
	Dentífricos en pasta o polvo, si es superior a seis céntimos gramo.		
	Dentífricos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo.		
	Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio, si la ventá al público estuviese tarifada.		
14	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad. Labores peninsulares y de Canarias	37,50	Sin variación,
	Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.)	62,50	2
15	Coches-cama y coches-salón, que exploten las Compañías de ferrocarriles y otras Empresas que se dediquen a esta industria	12	2

Al aplicar las nuevas tarifas a las diferentes clases y labores de tabacos, se redondearán las fracciones hasta cinco céntimos o múltiplos de esta cantidad, quedando el beneficio resultante a favor del impuesto.

ORDEN de 18 de diciembre de 1947 por la que se autoriza la centralización en Vitoria del pago del impuesto sobre el azúcar a la Sociedad Azucarera Leopoldo, S. A., en su fábrica de Miranda de Ebro (Burgos).

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Reinaldo Schneider Gottschick, Administrador de la «Azucarera Leopoldo, S. A.», solicitando se le autorice para centralizar en Vitoria el pago del impuesto de los azúcares que salgan para el consumo de la fábrica instalada en Miranda de Ebro (Burgos).

Resultando que dicha Sociedad funda su petición en que su domicilio social, así como la contabilidad, radica en Vitoria;

Resultando que la Dirección General del Tesoro Público entiende que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

Considerando que por distintas Ordenes ministeriales se concedió idéntico beneficio a otras entidades, y

Considerando que en cuanto a los servicios que ese Centro directivo ejerce sobre las fábricas de azúcar para la administración del impuesto, tampoco existen fundamentos que oponer a lo pretendido,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la del Tesoro Público, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Sociedad Anónima Azucarera Leopoldo para efectuar en Vitoria el ingreso del impuesto correspondiente a los azúcares que se extraigan, para el consumo, de su fábrica de Miranda de Ebro (Burgos).

2.º Que para disfrutar de esta concesión deberán cumplirse las formalidades siguientes:

a) El importe del impuesto se ingresará en Vitoria, en la cuenta que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España en concepto de Movimiento de Fondos, Remesas de la Tesorería Contaduría de Burgos.

b) Las cartas de pago que se produzcan, serán remitidas a la Tesorería Contaduría de Burgos, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto sobre el azúcar, dándole simultáneamente salida en concepto de remesas a la Delegación de Hacienda de Vitoria.

c) El Interventor de la fábrica de azúcar, tan pronto como se presenten las de-

claraciones de adeudo, enviará a la Delegación de Hacienda de Vitoria comunicación detallada con todas las referencias de aquellos documentos, que servirán de justificantes para el ingreso.

d) Las Oficinas de Hacienda de Burgos, al recibir las cartas de pago, harán las anotaciones oportunas en los documentos de adeudo, poniendo notas en que se justifique que el ingreso tuvo lugar en Vitoria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se incluye en la clasificación del personal de industrias químicas el grupo de personal de temporada.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas solamente admite dos clases de trabajadores, en razón a su permanencia; fijos y eventuales, sin que se admita la tercera categoría de trabajadores de temporada, causando extraordinario perjuicio a aquellas empresas cuya actividad tiene tal característica.

En su virtud,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Al final del apartado 1) del artículo 22 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, se añadirá un nuevo párrafo que diga:

(f) También figurará en plantilla separada el personal de temporada, que percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Se entiende de temporada aquellos trabajadores contratados para trabajos de carácter extraordinario, que se producen periódicamente, dependiendo de las circunstancias climatológicas, ciclo evolutivo, exigencias de la moda, etc., etc. Su contrato no podrá exceder de seis meses, durante los cuales tendrán los mismos beneficios que el personal fijo, pudiendo ser despedido a la terminación de su contrato, sin derecho a indemnización, pero conservando su derecho a reingresar en la temporada siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Tino, Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anuncio de pago de una mensualidad extraordinaria a las Clases Pasivas de Madrid.

Durante los días que a continuación se expresan, y horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, se procederá, con arreglo a la clasificación ordinaria de los pensionistas, al pago de una mensualidad extraordinaria líquida, con arreglo al siguiente orden:

Día 30: Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 31: Montepío militar y retirados (incluso cruces), ídem íd.

Día 2: Montepío civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 3: Montepío militar y retirados, ídem íd.

Día 5: Montepíos civil y militar, retirados y jubilados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Días 7 y 8: Todas las nóminas, sin distinción, incluso extranjero.

NOTAS IMPORTANTES

1.º No tienen derecho al percibo de la paga extraordinaria y se abstendrán, por tanto, de acudir al acto del cobro, los beneficiarios que lo sean de más de una pensión, por lo que se refiere a las de menor cuantía, ni los que por percibir sueldo o gratificación del Estado tengan derecho, por esta causa, a una gratificación extraordinaria mayor.

2.º Los pensionistas que no verifiquen el cobro de la mensualidad extraordinaria en los días indicados, podrán reclamar el importe de lo que tengan derecho solamente hasta el día 29 de enero de 1948, en horas de diez a doce de la mañana, extinguiéndose este derecho si pasada esta fecha no cobraran.

3.º Los pensionistas que al percibir la mensualidad ordinaria de diciembre ya justificaron su existencia y estado, no necesitarán la presentación de fe de vida para el cobro de esta paga extraordinaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría de Educación Popular

(Dirección General de Radiodifusión)

Señalando fecha y hora para el levantamiento del Acta previa de ocupación de las parcelas de terrenos necesarios para las obras de instalaciones ampliatorias de las emisoras nacionales de Radiodifusión de Arganda del Rey.

Acordada por la Subsecretaría de Educación Popular la ocupación de las parcelas necesarias para las instalaciones de ampliación de las emisoras nacionales de radiodifusión, sitas en los términos municipales de Arganda del Rey y Ribas de Jarama, se ha señalado el día 5 del mes de enero, a las doce horas, para el levantamiento del Acta previa a la ocupación de los terrenos que a continuación se describen:

Primera parcela, de 27.337 metros cuadrados aproximadamente de extensión, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Arganda del Rey, arrendada a la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, dedicada parcialmente a Viveros de árboles frutales y formando un cuadrilátero irregular, primer lado de 96,3 metros de longitud, apoyado en la carretera de Puente de Arganda a Chinchón; segundo lado de 235,5 metros de longitud, perpendicular al anterior; tercer lado de

179,9 metros formando un ángulo de 60º, aproximadamente, con el anterior, y cuarto lado de 172,2 metros.

Segunda parcela, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Arganda del Rey, de 245.266 metros cuadrados de extensión aproximada, de forma irregular; limitada por carretera a Chinchón, cañada pública por el Oeste; por el Norte, lindero con los terrenos ocupados por la Excmo. Diputación Provincial, con una longitud aproximada de 650 metros; por el Este, lado paralelo a la carretera de Chinchón, con una longitud aproximada de 290 metros, otro lado formando un ángulo de 149º con el anterior y de 420 metros de longitud, y finca propiedad de don José García, de Arganda.

Tercera parcela, cañada pública, con superficie aproximada de 67.740 metros cuadrados.

Cuarta parcela, propiedad de don Angel Suardiaz; limitada al Oeste por carretera de Chinchón, y al Norte, Este y Sur, por cañada pública, de superficie aproximada, 76.712 metros cuadrados.

La extensión total del tereno cuyos límites se han descrito, es de 416.055 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre expropiación forzosa.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—El Director general de Radiodifusión, Alfredo Guijarro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el presupuesto revisado de las obras de construcción de dos Escuelas unitarias en Riveros de la Cueva (Palencia).

En expediente seguido a instancia de don Mariano Arenillas Alvarez, contratista de las obras de un edificio con destino a dos Escuelas Unitarias en Rivero de la Cueva (Palencia), que fueron adjudicadas por Orden de 15 de noviembre de 1945, en solicitud de revisión de los precios unitarios que figuraron en el Presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Teniendo en cuenta que se ha tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad de este Departamento y la favorable fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, previa conformidad del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el presupuesto revisado por un total de 107.368,84 pesetas, de las que corresponde abonar, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, del vigente presupuesto ordinario de este Ministerio, la cantidad de 96.673,99 pesetas, y con cargo al Ayuntamiento de Riveros de la Cueva (Palencia), 10.694,85 pesetas, a que se eleva el 10 por 100 de aumento de la aportación municipal por los conceptos de ejecución material, honorarios de dirección y de Aparejador de las obras.

Que el incremento aprobado se distribuya en la siguiente forma: 106.081,93 pesetas, al contratista por los conceptos de ejecución material y cargas sociales

establecidas con posterioridad a la fecha de adjudicación de la subasta; 541,59, al Arquitecto por honorarios de dirección de las obras; 324,96, al Aparejador por sus honorarios, y 420,36, por derechos facultativos de redacción del proyecto rectificado.

Que la aportación municipal se haga efectiva en la Caja General del Ministerio de Hacienda o en alguna de sus Delegaciones en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la presente Orden, debiendo remitir a este Departamento el resguardo correspondiente.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la fábrica de conservas y salazones Alcoria, S. A., para instalar un grupo electrobomba para elevar agua del mar, en el término municipal de Guetaria (Guipúzcoa), junto a la playa de Gastetape.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, a petición de la representación de Alcoria, S. A., de Guetaria, al objeto de

obtener la autorización necesaria para instalar un grupo electrobomba para elevar agua del mar en jurisdicción de Guetaria;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la fábrica de conservas y salazones Alcorta, S. A., para instalar un grupo electrobomba de 4 C. V. y elevar 4.000 litros por hora del agua del mar, en el término municipal de Guetaria, junto a la playa de Gastape, utilizándola en su fábrica de conservas y salazones.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don René Petit D'Ory, que ha servido de base al expediente y lleva fecha 25 de abril de 1947.

3.ª La Sociedad concesionaria abonará un canon anual de cincuenta céntimos (0,50 pesetas) por metro de tubería instalada en terreno de dominio público y en la Caja del Grupo de Puertos de Guipúzcoa y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, y del resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la práctica del replanteo y a entregar en el Grupo de Puertos de Guipúzcoa un ejemplar del proyecto antes de proceder a dicho replanteo, así como a consignar el importe del presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en un plazo de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la notificación de la concesión.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Guipúzcoa.

8.ª Todos los gastos que originen el

replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad que determina el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, sometida a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Puertos.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubiesen comenzado éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la petición sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de la Leyes de Accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social; al de la Ley de Protección a la industria Nacional y al Reglamento de Costas y Fronteras; quedando obligado asimismo a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Otorgando a la entidad «Gas y Electricidad, S. A.», la concesión, de carácter permanente, para ejecutar las obras de prolongación de la toma de aguas submarinas en el punto de la zona marítimo terrestre denominada Molinar de Levante, en la bahía de Palma de Mallorca.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares con motivo de la petición formulada por la Entidad Gas y Electricidad, Sociedad Anónima, para construir, con carácter permanente, una prolongación de la toma de aguas submarinas para refrigeración de los condensadores de las turbinas de la Central del Molinar de Levante, término municipal de Palma de Mallorca;

Resultando que la petición fué sometida a información pública, no habiéndose presentado durante el plazo reglamentario ni fuera de él reclamación alguna, y que el expediente ha sido informado favorablemente por la Comandancia Militar de Marina de Mallorca, por el Ingeniero Director del puerto de

Palma y la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que de la confrontación del proyecto resulta que se ajusta a la realidad del terreno, que las obras proyectadas son de posible realización y que no existe perjuicio alguno para el interés público en otorgar la concesión de que se trata,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a la Entidad Gas y Electricidad, S. A., la concesión, de carácter permanente, para ejecutar las obras comprendidas en el proyecto suscrito en 31 de julio de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parrietti Coll, en el punto de la zona marítimo-terrestre denominado Molinar de Levante en la Bahía de Palma de Mallorca.

2.ª Esta concesión se otorga a precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

3.ª Las obras serán replanteadas por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del de la Dirección facultativa del puerto de Palma de Mallorca, con asistencia del interesado, extendiéndose la correspondiente acta.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos a partir de la fecha del replanteo.

5.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Palma, a fin de que por dichos centros se proceda al reconocimiento de las obras.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar la instalación en buen estado.

7.ª Deberán cumplirse todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra, referentes a construcciones en las zonas polémica y militar de costas y fronteras.

8.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

9.ª El concesionario renunciará en forma al efectuarse el replanteo a la indemnización que señala el artículo 47 de la Ley de Puertos, en el caso de que los terrenos afectados por la concesión sean necesarios para las obras que el Estado ejecute en el futuro.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.